Año de 1935 Miércoles 6 de Noviembre Núm. 133

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION
En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2648

Gobierno Civil de la Provincia

El Ilmo. Sr. Coronel Comandante militar de la Plaza me comunica que el día 9 de los corrientes, desde las diez a las trece treinta horas, efectuarán ejercicios de tiro con cañón los alumnos de la Academia de Artillería e Ingenieros en el Polígono de Baterías de esta Plaza.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 4 de Noviembre de 1935.

EL GOBERNADOR,
Enrique Meneses Puertas

2649

El Ilmo. Sr. Coronel Comandante militar de la Plaza me comunica que los días 8 y 15 de los corrientes, desde las quince a las dieciséis treinta horas, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con mosquetón los alumnos de la Academia de Artillería e Ingenieros en el Polígono de Baterías de esta Plaza.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 5 de Noviembre de 1935.

EL GOBERNADOR,
Enrique Meneses Puertas

2446

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Matrícula de industrial

Hallándose confeccionada por esta Administración la matrícula de industrial de esta Capital, que ha de regir en el año 1936, se halla de manifiesto al público por término de diez días, a partir del siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante las horas de nueve a las catorce, todos los días laborables, a fin de que los interesados en la misma puedan examinarla y entablar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Segovia, 2 de Noviembre de 1935. El Administrador de Rentas Públicas, Federico Cía.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia

Para su provisión en propiedad por oposición libre y consiguiente ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, en armonía con lo dispuesto en el reglamento de 29 de Septiembre de 1934 (artículos 9.°, 13 y 23), confirmado por decreto de 14 de Junio último, para aplicación de la ley de Coordinación de servicios sanitarios de 11 de Julio de 1934 (bases 18, 19 y 29), se anuncian las plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria comprendidas en la relación que a continuación se inserta.

Las instancias se dirigirán, en papel de octava clase, por conducto de la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente a la residencia del solicitante, a esta Subsecretaría, en término de treinta días naturales, acompañadas necesariamente de la documentación que determina la norma tercera del artículo 13 del citado reglamento de 29 de Septiembre de 1934:

a) Certificación de nacimiento, legalizada.

b) Testimonio del título de Doctor o licenciado en Medicina, o certificación de haber abonado los derechos del mismo.

c) Certificación de aptitud física.

d) Idem de penales.

e) Cuantos documentos estime necesarios el opositor en demostración de su capacidad científica.

Los aspirantes serán convocados oportunamente por el Tribunal, señalando la fecha en que ha de tener lugar el sorteo y local en que ha de verificarse (norma 4.ª del artículo 13 del reglamento citado).

Las plazas que figuren en la presente relación, pertenecientes a Ayuntamientos que tienen asignadas más de una en la clasificación vigente y en las que no consta el distrtio a que corresponden por no figurar este dato en el anuncio respectivo, han de ser objeto, como trámite preliminar, del concursillo de traslado que determina el artículo 8.° del reglamento de 29 de Septiembre de 1934, el cual ha de ser resuelto en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que sea provista la del distrito que como consecuencia del citado concursillo resulte vacante en definitiva, debiendo, en aquellos casos en que no se hubiere celebrado, ser provista la del distrito a que perteneciera la vacante inicial, comunicándose a esta Subsecretaría, en el término de los ocho días siguientes al plazo señalado por la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, según se haya verificado o no el concursillo de referencia.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	DISTRITO	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	Dotación anual — Pesetas	Familias en Beneficencia	Censo de población
PLAZAS DE TERCERA CATEGORÍA						
Coca	Unico	Segovia	Defunción	3.000	50	1.685
PLAZAS DE CUARTA CATEGORÍA						
Santo Tomé del Puerto	Unico	Segovia	Renuncia	2.500	10	796
PLAZAS DE QUINTA CATEGORÍA						
Corral de Ayllón	Unico	Segovia	Renuncia	2.000	8	382
Juarros de Voltoya	Unico	Segovia	Renuncia	2.000	15	585
Remondo	Unico	Segovia	Renuncia	2.000	10	448

Madrid, 26 de Octubre de 1935.—El Subsecretario M. Bermejillo.

(*Gaceta* del 4 de Noviembre.)

2572

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 22 de Octubre de 1935.

En la ciudad de Segovia, a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. D. Felipe de la Torre Arocena, Presidente de la Corporación, los señores Diputados, D. Mauricio Escudero, D. Mariano Cristóbal, don Ricardo Riesco y D. Santos Albertos, hallándose presente el infrascrito Secretario accidental D. Fermín Cristóbal López, y el Interventor de fondos provinciales don Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Subsidio de lactancia.--Aguilafuente.—Solicitado por Flumencia Ballesteros Olmos, mayor de edad y de estado viuda, se la conceda subsidio de lactancia para su hijo Florencio, de cuatro meses de edad, que en unión de otros siete menores de edad le ha quedado al fallecimiento de su esposo, y estando justificados todos los extremos reglamentarios y teniendo en consideración las circunstancias de extrema necesidad y pobreza que concurren en la peticionaria, la Comisión acuerda concederla fuera de turno el subsidio que pretende para que inmediatamente pueda disfrutar su citado hijo ese beneficio.

Ancianos.—Santiuste de Pedraza.—Solicitado por Casto Miguel Hernanz, de 79 años, viudo, jornalero y vecino de Santiuste de Pedraza, su ingreso en la Sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y estando justificados todos los extremos reglamentarios, pero no existiendo en la actualidad plaza vacante en el partido de Segovia, la Comisión acuerda inscribir al solicitante en el correspondiente turno de ese partido con el número 1, para que en su día pueda efectuar el ingreso que pretende.

Suministros de Beneficencia.—Segovia.—Participado por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia que don Claudio Gómez Benito, contratista del suministro de lienzos y telas a dichos Establecimientos durante el año actual ha servido todos los efectos subastados a satisfacción de aquella Dirección, por lo que indica que puede serle devuelta la fianza que oportunamente constituyó para responder del servicio; visto lo dispuesto en el correspondiente pliego de condiciones de la subasta, la Comisión acuerda devolver a don Claudio Gómez Benito, socio de la entidad comercial «Casa Ulpiano S. L. de Segovia» la fianza de 1.684,15 pesesas que constituyó en la Depositaría provincial para responder de aquel servicio, haciendo presente a dicho Sr. Gómez la obligación que deja contraída con la Diputación provincial de suministrar durante el año de 1936 los lienzos y telas, al precio estipulado en la subasta del año corriente, en el caso de que no hubiese contratista durante aquel año o hasta tanto que la Corporación acuerde adquirir el repetido suministro por administración directa.

Beneficencia provincial.-Oliva (Valencia).—Examinado el expediente instruído a instancia del matrimonio compuesto de Fernando Barreres Romero y María Dolores Calatayud Pastor, mayores de edad, naturales y vecinos de Oliva (Valencia), en solicitud de que les sea cedida una niña de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para tenerla en su compañía y cuidarla y educarla como a una hija propia, ya que los solicitantes carecen de hijos y gozan de posición desahogada; y resultando de los informes y documentos aportados al correspondiente expediente que los solicitantes son personas de solvencia moral y económica, sin descendencia y se hallan dispuestos a adoptar en su día en forma legal a la niña que se les ceda, y considerando que de las acogidas en Beneficencia ha mostrado deseos de vivir con el matrimonio citado la niña Francisca Casado Borrego, de seis años de edad, inscrita en la Sección de expósitas con el número 7.035, y que por otra parte aparecen justificadas las circunstancias y los requisitos exigidos por los artículos 209 y 210 del reglamento general de los indicados Establecimientos; la Comisión Gestora, con vista de esos preceptos y de los demás concordantes y del acuerdo de 10 de Mayo de 1920, acuerda: 1.º Acceder a la pretensión de Fernando Barreres Romero y María Dolores Calatayud Pastor, cediéndoles la niña Francisca Casado Borrego, para que viva con ellos y en su día procedan a su adopción legal, siempre que dicho matrimonio se comprometa a prestar a esa niña los necesarios cuidados, educación, manutención y vestuario y abone en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia 7,50 pesetas mensuales, que se ingresarán en una cartilla de la Caja de Ahorros a nombre y disposición de dicha niña, hasta que se efectúe su adopción legal. 2.º Autorizar al Director de los repetidos Establecimientos para la entrega de la niña y también para que en su día, cuando por el matrimonio solicitante se instruya el expediente judicial de adopción legal de la niña, con arreglo a los preceptos del Código civil, intervenga y tome parte en esa acción judicial en nombre de la Diputación y como representante de la expósita Francisca Casado Borrego.

Idem.—Segovia.—Accediendo a lo solicitado por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acuerda autorizarle para que pueda invertir en sesiones de cinematógrafo para los asilados el importe de la partida que figura en el presupuesto de gastos de la Corporación para el año actual con destino a premios y gastos de recreo.

Banda de música.—San Rafael.—Accediendo a lo solicitado por don Pablo Cogorro Hernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de San Rafael (El Espinar), la Comisión acuerda concederle en las condiciones reglamentarias la Banda de música de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para que amenice las fiestas que en dicho pueblo se celebrarán el día 24 del presente mes.

Caminos vecinales.—De Mata de Quintanar al camino de La Higuera a Pinillos.—Accediendo a lo solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cabañas de Polendos y de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda conceder a dicha Corporación municipal una prórroga de dos meses para terminar las obras de construcción del camino vecinal de Mata de Quintanar al camino vecinal de La Higuera a Pinillos de Polendos, siendo aplicable lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926.

Idem.—Segovia.—Accediendo a lo solicitado por don Tomás Martínez Mateos, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5,256 del camino denominado «de la carretera de Pinillos de Polendos a Sanchidrián, en Etreros, a la de la estación férrea de Otero de Herreros a la de Sanchidrián, por Cobos de Segovia y Bercial», y de conformidad con lo dictaminado por la sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda concederle un mes de prórroga para terminar esas obras, siendo de aplicación lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926.

Idem.—De Grajera a la carretera de Ribota al límite de la provincia.—Accediendo a lo solicitado por doña Sabina Pascual Muñoz, viuda de don Cayo Sastre, contratista de las obras de reparación de los kilómetros 6 al 12 del camino de Grajera, por Campo de San Pedro, a la carretera de Ribota al límite de la provincia de Soria, y de conformidad con lo dictaminado por la sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda concederle una prórroga de dos meses para la terminación de dichas obras, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926, por no ser imputable a dicha contratista el retraso sufrido en los trabajos.

Idem. — Capital. — La Comisión acuerda aprobar las certificaciones parciales números 2 y 6 de las obras de construcción de los caminos subvencionados denominados de «Aldeanueva de la Serrezuela a la carretera de Pardilla a Roa por Aldehorno» y de «Sebúlcor a la cotera de Villar de Sobrepeña», importantes, más los gastos de inspección y de replanteo, respectivamente, 2.535,80 y 3.180,36 pesetas, y que estas certificaciones se remitan al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, en armonía con lo qus determina el artículo 17 del reglamento de Vías y Obras provinciales de 15 de Julio de 1925.

Caminos y carreteras.—Segovia.—No habiéndose formulado protesta ni reclamación alguna contra don Mariano Sanz Pancorvo, vecino de Ayllón, contratista de las obras de reparación de los kilómetros 14 al 16,780 de la carretera de Ribota al límite de la provincia de Soria, ni contra don Angel Acebes Acebes, vecino de Olombrada, contratista de las obras de reparación de los kilómetros 1 al 7,187 del camino vecinal denominado «de la carretera de Yanguas a Peñafiel, en Adrados, a la de Cuéllar a Peñafiel, en Fompedraza (Valladolid), trozo 1.º, por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo; la Comisión acuerda devolver a dichos contratistas las fianzas de 3.868,33 pesetas al primero y de 3.402,45 pesetas al segundo, que constituyeron en la Depositaría de fondos provinciales para responder de dichas obras, debiéndose cumplir previamente los requisitos legales y quedaudo exentos de responsabilidad los citados contratistas por los servicios expresados.

Caminos vecinales.—Subastas—Segovia. — No habiéndose formulado protesta ni reclamación alguna contra los proyectos y pliegos de condiciones que han de regir en las obras que después se citan, y visto lo dispuesto en el artículo 119 del estatuto provincial y en el reglamento de contratación de obras y servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924, la Comisión Gestora acuerda señalar los siguientes días y horas para celebrar las oportunas subastas, las que se anunciarán y verificarán con arreglo a las disposiciones vigentes:

Día 27 de Noviembre, a las once de la mañana, obras de construcción de un muro de sostenimiento y de 300 malecones en el camino vecinal «de Navares de las Cuevas a Aldeanueva de la Serrezuela», cuyo tipo de tasación es de 25.897,38 pesetas.

Día 27 de Noviembre, a las doce de la mañana, obras de reparación del firme de los kilómetros 14 al 18,558 del camino «de Corral de Ayllón a la carretera de Madrid a Francia, por Fresno de Cantespino, Sequera de Fresno y Grajera», cuyo tipo de tasación es de 22.688,29 pesetas.

Día 28 de Noviembre, a las once de la mañana, obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 8,507 del camino vecinal «de Santiuste de San Juan Bautista a Aldeanueva del Codonal», cuyo tipo de tasación es de 24.819,20 pesetas.

Día 28 de Noviembre, a las doce, obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 7 del camino de Migueláñez a Nava de la Asunción», cuyo tipo de tasación es de 23.826,37 pesetas.

Día 29 de Noviembre, a las once, obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5,397 del camino vecinal titulado «del de Venta de Pinillos a Venta de Yanguas, a la estación férrea de Yanguas de Eresma, por este último pueblo», cuyo tipo de tasación es de 26.551,55 pesetas.

Día 29 de Noviembre, a las doce, obras de reparación de los kilómetros 1 al 3,311 del camino vecinal de los Huertos a Hontanares de Eresma, cuyo tipo de tasación es de 12.922,64 pesetas.

Día 30 de Noviembre, a las once de la mañana, obras de reparación del firme de los kilómetros 16 al 22,261 del camino «de Navares de las Cuevas a Aldeanueva de la Serrezuela», cuyo tipo de tasación es de pesetas 27.663,41.

Maquinaria de la Diputación.— Segovia.— De conformidad con lo propuesto por la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda adjudicar a la Casa «Auto Garsouta», de Segovia, el suministro de una cámara Firestone en la cantidad de 17,10 pesetas, y una cubierta de la misma marca en 178 pesetas 20 céntimos, con destino al automóvil Dodge de la Diputación provincial.

Personal.—Segovia.—La Comisión acuerda que pase a informe de la Intervención de fondos una instancia de don Ricardo Carrascón Ruiz, Ayudante de Obras Públicas con destino en la Sección de Vías y Obras de la Diputación, solicitando al amparo de la Real orden de 21 de Enero de 1926, que desde primero de Julio del año actual se le conceda el derecho a percibir la gratificación fija correspondiente a la plaza vacante de Ayudante de Obras Públicas que existe en la Sección de Vías y Obras.

Idem. — Madrid. — La Comisión acuerda quedar enterada de una comunicación de la Sociedad Central de Aparejadores titulares de obras, en la que se interesa de la Diputacion provincial el anuncio del oportuno concurso para proveer las plazas de Aparejadores de obras de la Corporación, a tenor de lo que dispone el artículo 4.º del decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 16 de Julio del año actual.

Cédulas personales.—Fuentidueña,

—Examinado el padrón del impuesto de cédulas personales formado para el año actual por el Ayuntamiento de Fuentidueña, y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente; la Comisión acuerda prestarle su aprobación y que su copia respectiva se devuelva al indicado Ayuntamiento para su exposición al público por un plazo de diez días durante el cual y cinco días más se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Idem.—Segovia.—Terminado el día 25 del actual el periodo de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales del corriente año y careciendo la Diputación de facultades para ampliar ese período por tiempo que exceda del 31 de este mismo mes, la Comisión acuerda solicitar autorización del Ministerio de la Gobernación para ampliar ese período hasta fin del año corriente.

Contabilidad provincial.— Capital. —Presentadas en esta Excma. Diputación para su cobro los siguientes recibos, facturas y relación:

Dos recibos de la compañía Telefónica Nacional de España, importantes en junto 83,65 pesetas, por el abono a los teléfonos de la Corporación durante el mes de Octubre y las conferencias celebradas durante el mes de Septiembre último.

Una factura, importante 5.000 pesetas, de D. Claudio Gómez Benito, por suministros de lienzos y telas que ha hecho a los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Otra factura de don Manuel Santamaría, importante 385,70 pesetas, por dos contadores de agua colocados en el Instituto Provincial de Higiene.

Una relación, importante 1.289,36 pesetas, por servicios prestados y suministros hechos a los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Y considerando que en los capítulos 6.°, 8.° y 11.° del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año existe crédito suficiente para el abono de indicados recibos, facturas y relación, la Comisión acuerda prestarlos su aprobación y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificante en los libramientos que para su pago hayan de expedirse.

Idem.—Segovia.—Visto el informe emitido por la Intervención de fondos provinciales, como consecuencia del acuerdo adoptado en la sesión de 8 del actual y con referencia a una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 5 del mismo, trasladando otra del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, relacionada con el percibo del importe de las indemnizaciones devengadas por dicho Sr. Ingeniero, por la inspección de los caminos vecinales subvencionados por el Estado, la Comisión acuerda:

1.° Acreditar al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, la cantidad de 5.400 pesetas, por la inspección de caminos vecinales desde 1.° de Enero a 30 de Septiembre último.

2.° Que una vez ordenado el pago y cumplidos con el libramiento los requisitos legales, tan luego pase a la Depositaría provincial se ponga el oportuno anuncio en el cuadro que a lo efectos del conocimiento por los perceptores de cantidades con cargo a fondos del presupuesto de la Corporación existe en el patio del Palacio provincial, pero no obstante y como deferencia al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, lo pondrá en su conocimiento el Sr. Presidente de la Corporación.

3.° Que no procede hacer el reintegro a la Hacienda de los sobrantes que puedan existir en las cantidades entregadas para conservación de los caminos subvencionados.

4.° Que tan luego sean libradas las cantidades que al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas le correspondan por inspección, sean reintegradas a la Hacienda las diferencias que existan entre las cantidades recibidas y satisfechas por este concepto.

5.° Que no es a esta Corporación a quien debe dirigirse la amenaza de dejar en suspenso la inspección, por tratarse de servicios pagados por el Estado, de obras subvencionadas por él.

6.° Que estos acuerdos se comuniquen al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, como contestación a su oficio de 5 del actual.

Idem.—Zamarramala.—No habiendo satisfecho hasta la fecha don Mariano Marazuela Ubeda, el importe del arriendo que debió hacer efectivo en 30 de Mayo último, de las fincas propiedad de la Diputación provincial, sitas en término de Zamarramala; la Comisión acuerda requerirle para que en término de quince días verifique el ingreso del importe de dicho arriendo.

Idem.—Martín Muñoz de las Posadas.—Visto un informe emitido por la Intervención de fondos provinciales, del que resulta, que el Alcalde de Martín Muñoz de las Posadas, a pesar del requerimiento que se le ha hecho, no ha ingresado en los fondos provinciales la cantidad de 642,69 pesetas a que asciende el 20 por 100 de las 3.213,48 pesetas ingresadas en aquel Ayuntamiento durante los meses de Junio, Julio y Agosto del año actual, según certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal en 23 de Septiembre pasado, cuyo 20 por 100 pertenece a la Diputación provincial y ha debido retenerse a disposición de ella, por consecuencia del embargo hecho al Ayuntamiento por débitos de contingente provincial y aportación municipal; la Comisión acuerda conceder al Alcalde de Martín Muñoz de las Posadas, un plazo de ocho días para que ingrese en fondos provinciales las 642,69 pesetas, advirtiéndole, que si no lo verifica, se pasarán los antecedentes de este asunto a los Tribunales de Justicia, por si existiera delito en la conducta del Alcalde.

Precios medios.—Segovia.--La Comisión acuerda aprobar el siguiente estado de precios medios de los suministros que se hagan a las distintas unidades del Ejército durante el presente mes de Octubre.

	Pesetas
Ración de pan de 0,630 kilogramos	0,35
Ración de cebada de 4 kilogramos	1,64
Ración de paja de 6 kilogramos	0,29
Litro de aceite	1,99
Litro de petróleo	1,00
Kilogramo de carbón	0,22
Kilogramo de leña	0,08

Auxilio a estudiantes.—Segovia.—Leída una instancia suscrita por don Anacleto Gutiérrez Olalla, Guarda de vías en la estación del ferrocarril de Segovia, en súplica de que la Diputación provincial le otorgue alguna ayuda económica para sufragar el coste de los libros de estudio de sus hijos María Luisa, Julia y José, que cursan el Bachillerato en el Instituto de 2.ª Enseñanza, toda vez que el escaso jornal que disfruta le impide sufragar aquellos gastos; la Comisión Gestora acuerda manifestar al peticionario que lamentándolo mucho no es posible acceder a su petición por no existir consignación en el presupuesto provincial para esa clase de auxilios.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión a la una de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Felipe de la Torre.—El Secretario accidental, Fermín Cristóbal.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

RIAZA 2627

SUBASTA

A las doce horas del día veintiuno hábil siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, tendrá lugar la apertura de pliegos ante la mesa constituída reglamentariamente en el salón de actos de esta Casa Consistorial, la subasta de los aprovechamientos primarios del monte 80, «Dehesa del Alcalde», por el quinquenio 1935-36 al 1939-40, consistentes en 1.234,355 metros cúbicos de madera y 556,294 de leña de copas, con un valor total de pesetas 17.499,89.

Las leñas de mata cubican 3.332,944 metros cúbicos, valoradas en pesetas 16.614,72, siendo el valor total de aprovechamiento en el quinquenio 34.114,61 pesetas.

La subasta será por pliegos cerrados, reintegrados con 4,50 pesetas, presentándolos con arreglo al modelo al final inserto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los veinte días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio, de once a trece, los días laborables, en sobres cerrados a satisfacción del presentador, llevando en el anverso escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de aprovechamientos primarios del monte «Dehesa del Alcalde», de los propios de Riaza, en el quinquenio 1935-36 al 1939-40».

El presentador acompañará resguardo de la fianza provisional del 5 por 100 del remate, que importa 1.705,58 pesetas, exhibirá su cédula y se le expedirá recibo que habrá de reintegrar.

El bastanteo de poderes se hará por cualquier Letrado de la localidad.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., mayor de edad, provisto de cédula personal corriente, tarifa..., clase..., número..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, número..., del día..., de los pliegos de condiciones facultativas de la Jefatura de Montes, así como de las particulares y económicas y demás requisitos para la subasta de los aprovechamientos primarios del monte «Dehesa del Alcalde», de los propios de Riaza, por los años 1935-36 a 1939-40, se compromete a realizarlos con sujeción a aquellos pliegos y condiciones por la suma de... pesetas (en letra).

Lugar, fecha y firma del proponente.

Papel de 6.ª clase.

Riaza, 29 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Gregorio L. Carretero.

CHAÑE 2628

SUBASTAS

El día 22 de Noviembre próximo, a las horas y bajo las tasaciones que se dirán, se celebrarán en el salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación, las subastas de los aprovechamientos concedidos en el monte «Pinar y Orillas» de estos propios, para el actual año forestal, con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta para el aprovechamiento de 244 pinos, que arrojan un volumen de 154,569 metros cúbicos de madera, tasados en 2.380,57 pesetas, a las diez horas.

La de 600 hectólitros de piña albar, tasados en 1.200 pesetas, a las once horas.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría, y serán admitidas hasta media hora antes de dar principio a cada una de las subastas, extendiéndose en pliego reintegrado con 4,50 pesetas y ajustadas al modelo que figura en el expediente.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio, reintegros, gestión técnica y demás que se relacionen con esta subasta.

Chañe, 31 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Narciso Pérez.

2637 MORALEJA DE COCA

SUBASTA

El día 22 de Noviembre venidero a las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del fruto de piña albar del pinar de estos propios número 113 del catálogo, bajo el tipo ascendente de cien pesetas y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Moraleja de Coca, a 28 de Octubre de 1935.—El Alcalde, José Cabrero.

2608 ALDEANUEVA DEL CODONAL

SUBASTA

El día 23 de Noviembre venidero, a las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, con asistencia del señor Regidor Síndico, de un empleado de montes, si se le designa para ello y del infrascrito Secretario, la primera subasta de productos primarios del pinar de estos propios, número 99 del catálogo, por 203 pinos negrales, que contienen 116,925 metros cúbicos de madera y 69,835 de madera de tronco, bajo el tipo ascendente de tasación de dos mil quinientas cuarenta y ocho pesetas y diez céntimos.

Si en la primera subasta no hubiera licitador se celebrará la segunda el día 4 de Diciembre, a las once, con las mismas condiciones que la primera.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta serán por el sistema de pliegos cerrados, con arreglo a las condiciones que constan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y extendiéndose con arreglo al modelo que se pone a continuación.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., provisto de la cédula personal de la tarifa..., clase..., expedida con fecha..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha..., número... y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta de productos primarios del pinar de propios de Aldeanueva del Codonal, número 99 del catálogo, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento del año forestal 1935 a 1936, con sujeción a los pliegos de condiciones que rigen pa-

ra la subasta, abonando la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

Aldeanueva del Codonal, 25 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Faustino García.

RIAZA 2644

Subasta de arbitrios

A las doce horas del día veintiuno hábil siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la apertura de pliegos ante Notario en la mesa constituída por el Sr. Alcalde y otro Sr. Concejal, en la subasta para el arriendo en un solo grupo de la exacción de los arbitrios de vinos, aguardientes, licores, bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas; degüello de reses en el matadero municipal y el de inspección y reconocimiento de pescados de mar y rio de todas clases, sus escabeches y conservas, por los tres años 1936, 1937 y 1938, sirviendo de tipo de subasta la suma de ochenta y dos mil quinientas pesetas (82.500), divididas en tres anualidades de veintisiete mil quinientas (27.500), con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados en papel de clase 6.ª (4,50), con arreglo al modelo de proposición que al final se inserta, presentándolos así como la fianza provisional de cuatro mil ciento veinticinco pesetas (4.125), en la Secretaría del Ayuntamiento durante los veinte días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio, de once a trece horas, en sobres cerrados a satisfacción del presentador, llevando en el anverso, escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta global de arbitrios del Ayuntamiento de Riaza por los años 1936-1938». En el reverso se hará constar por el presentador y funcionario que lo reciba, las circunstancias que estimen de garantía; el presentador exhibirá su cédula que habrá de serle devuelta y se le expedirá recibo, que reintegrará del pliego. El bastanteo de poderes se hará por cualquier letrado de la localidad.

Riaza, 31 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Gregorio L. Carretero.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., mayor de edad, provisto de cédula personal corriente, tarifa..., clase..., número..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLELIN OFICIAL número ... del día..., de los pliegos de condiciones para la subasta global de arbitrios de vinos y alcoholes, degüello y reconocimiento e inspección de pescados, se compromete si le fueren adjudicados, a tomarlos en arriendo por los años 1936-38, con sujeción a las ordenanzas y pliegos de condiciones de la subasta, en la cantidad total de... pesetas (en letra) para los tres años, en alza sobre el tipo de subasta.

(Papel de clase 6.ª 4,50).

2626

RIAHUELAS

En este pueblo se halla depositado un novillo, que se hallaba desmandado y se recogió el día 29 del corriente, por el vecino de este pueblo Valeriano Moreno.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados. El que justifique ser su dueño, puede pasar a recogerle, abonando los gastos ocasionados.

Señas del novillo.

De tres a cuatro años, pelo negro, astas limpias, un poco abiertas, dos tarjos de tijera en el cuadro izquierdo de atrás y cortado el pelo del tronco, del rabo y entero.

Riahuelas, 31 de Octubre de 1935. —El Alcalde, Manuel Ligos.

2630

FRESNO DE LA FUENTE

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual, se verificará en este término municipal durante el día 8 del corriente, por el Recaudador municipal nombrado por este Ayuntamiento, cuya oficina estará situada en la Casa Consistorial y permanecerá abierta durante las horas reglamentarias.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Fresno de la Fuente, 1.º de Noviembre de 1935. — El Alcalde, Lorenzo García.

2636

Comunidad de Migueláñez

SUBASTA

El día 25 del actual mes de Noviembre, a las once de la mañana, ante la mesa constituída en la forma que determina el artículo 5.º del reglamento de 2 de Julio de 1924, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Migueláñez, Presidente de esta Comunidad, o de quien le sustituya y de un representante de la misma designado al efecto, de un representante del Distrito Forestal y del Secretario del Ayuntamiento de Migueláñez, que dará fe del acto, tendrá lugar en este Ayuntamiento de Migueláñez la subasta del aprovechamiento de productos primarios del pinar de los propios de esta Comunidad, número 110 del catálogo, correspondiente al año forestal de 1935 a 36, consistente en 600 pinos, con un volumen de 34,108 metros cúbicos de madera y 106,931 metros cúbicos de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 1.674 pesetas con cuatro céntimos y con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 116, de fecha 16 de Septiembre de 1931 y al de las económicas, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Migueláñez.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los licitadores constituyan el depósito provisional del cinco por ciento, o sean ochenta y tres pesetas con setenta céntimos.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª, se harán en pliegos cerrados y se ajustarán al modelo que se publica a continuación; se entregarán al Sr. Presidente media hora antes de dar comienzo a la subasta, acompañadas de la cédula personal y del resguardo que acredite haber verificado el depósito provisional.

Migueláñez, 4 de Noviembre de 1935.—El Alcalde-Presidente, Anacleto Maroto.

Modelo de proposición

Don... (nombre y dos apellidos), vecino de..., según acredita por cédula personal expedida en... (localidad), a... de... de..., enterado de cuanto figura en los pliegos de condiciones económicas y facultativas para la subasta de productos maderables y leñosos de tronco por el año forestal de 1935 a 36, del monte número 110 del catálogo, titulado «Pinar de la Comunidad de Migueláñez», consistentes en 34,108 metros cúbicos de madera y 106,931 metros cúbicos de leña de tronco, según consta en el anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Segovia de fecha... de... de..., se compromete a la adquisición de los mismos mediante el pago total de la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha, firma y rúbrica del proponente.

Sr. Presidente de la Comunidad de Migueláñez.

Migueláñez, 4 de Noviembre de 1935.—El Alcalde-Presidente, Anacleto Maroto.

2640

Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

SUBASTAS

El día 18 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Comunidad, la primera subasta del fruto de piña albar del monte «Común de Torre y Jaramiela», de estos propios, bajo el tipo de tasación de doscientas pesetas.

La subasta se llevará a cabo con entera sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, por el sistema de pliegos cerrados, que serán extendidos en papel de la clase 6.ª y con arreglo al modelo que a continuación se expresa.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora de la subasta y la apertura se hará acto seguido.

Será requisito indispensable para tomar parte en dicha subasta el depósito de diez pesetas, a que asciende el 5 por 100 del valor del aprovechamiento, cuyo depósito se efectuará en la Depositaria de esta Comunidad.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará una segunda el día 25 de referido Noviembre, bajo el mismo tipo y condiciones.

Cuéllar, a 28 de Octubre de 1935.—El Presidente, Eladio López.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones que sirven de base a la subasta del fruto de piña albar del monte «Común de Torre y Jaramiela», de la propiedad de la Comunidad de Cuéllar, aceptando todas ellas, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

2641

El día 22 de Noviembre próximo se celebrarán en el salón de actos de esta Comunidad, las primeras subastas para los aprovechamientos de los productos que a continuación se expresan, a saber:

A las 11 horas, pastos del monte «Común de Torre y Jaramiela», bajo el tipo de tasación de 482,56 pesetas.

A las 12 horas, brozas del mismo monte «Común de Torre y Jaramiela», bajo el tipo de tasación de 482,56 pesetas.

A las 13 horas, pastos del monte «Pelayo», bajo el tipo de tasación de 588,97 pesetas.

Todas las subastas anteriores se verificarán con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de dicha comunidad donde podrán ser examinados todos los días laborables de 11 a 13, y por el sistema de pliegos cerrados, extendiéndose en papel sellado de la clase 6.ª y con arreglo al modelo que a continuación se inserta, presentándose durante la primera media hora de la señalada para la subasta, acompañándose la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de las tasaciones.

Si en las primeras subastas no hubiera licitadores se celebrarán las segundas el día 29 del mismo mes, a las mismas horas y bajo los mismos tipos y condiciones.

Cuéllar, 28 de Octubre de 1935.—El Presidente, Eladio López.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad y vecino de esta villa, provisto de cédula personal que acompaña, enterado de los pliegos de condiciones para la subasta (se consigna la que sea, de pastos o brozas del monte...), se compromete a la adquisición del expresado aprovechamiento, por la cantidad de pesetas (en letra) y con sujeción a los pliegos de condiciones de la misma.

(Fecha y firma del proponente.)

2653

Comisión gestora de compras del Hospital Militar de Valladolid

ANUNCIO

Debiendo adquirirse por compra directa y libre distintas clases de artículos de consumo para este Hospital y Clínica Militar de Segovia, por el presente se hace saber a cuantos interese, que pueden formular sus correspondientes ofertas, que se ajustarán en cantidades, clases, calidades y características que se determinan en el pliego de condiciones o según muestras que se encuentran a disposición de los que lo soliciten en la Secretaría de esta Comisión, sita en el Hospital Militar, todos los días hábiles, de diez a trece.

La Comisión se reunirá el día 19 del actual, a las once, en la Administración del mencionado establecimiento.

La entrega de las ofertas puede hacerse en iguales días y horas señalados anteriormente hasta el día anterior al designado para la reunión y en este mismo día hasta las diez.

Valladolid, 4 de Noviembre de 1935.—De O. del Presidente: El Capitán Secretario, Vicente Llopis.

2650

Anuncio

Por el presente se hace saber: Que ocurrida la defunción ab intestato de don Eustaquio Leonor Martín, de estado casado, vecino que fué de Caballar, cuya defunción tuvo lugar el día diez de Octubre último, sin que haya dejado herederos forzosos; de orden de la viuda sobreviviente se anuncia dicha defunción y testamentaría, por el plazo de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que todo acreedor que se crea con derecho a los bienes que el finado dejó a su fallecimiento, presentarán su documentación o justificantes en debida forma, en la casa morada; pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

También se hace constar tener reclamada la herencia del finado la viuda sobreviviente Dionisia Martín, por el derecho usufructuario, y como herederos los hermanos del finado de doble vínculo llamados Anastasia, Ascensión, Pía y Joaquín Leonor Martín.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL se firma el presente en Caballar, a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—La viuda, Dionisia Martín.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único de la ley de 10 de Julio del corriente año, que autorizó al Gobierno con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para articular y promulgar una ley municipal en su parte orgánica, con estricta sujeción a las 28 bases establecidas en la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar que se publique en la *Gaceta de Madrid* la siguiente

LEY MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

Entidades municipales.

CAPITULO PRIMERO

DE SU CLASIFICACIÓN Y CAPACIDAD

Artículo 1.° Se comprenden en el régimen establecido por esta ley, los Municipios, las Entidades locales menores y las Agrupaciones intermunicipales.

Artículo 2.° El Municipio es una Asociación natural de carácter público de personas y dienes, constituído por necesarias relaciones de vecindad y domicilio, dentro de un territorio determinado.

Son Entidades locales menores, las aldeas, anteiglesias, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que forman núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Son Agrupaciones intermunicipales, las uniones de Municipios para realizar fines, obras y servicios municipales o delegados de la Administración central.

Artículo 3.° Los Municipios y las Entidades locales menores, tendrán plena capacidad jurídica, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes. Podrán, en consecuencia, adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contencioso-administrativas y las demás contenidas en las leyes.

Las Agrupaciones intermunicipales tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras, en todo cuanto se refieren a los bienes de las Entidades municipales, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Hacienda pública.

Artículo 4.° Los Municipios se consideran clasificados para cada caso en categorías diferentes, con arreglo a su población, sus recursos, las especiales modalidades de los servicios indispensables y sus condiciones de vida.

El de la capital de la República tiene categoría propia, y su régimen y gobierno, pueden ser objeto de ley especial.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y ALTERACIONES DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Municipios.

Artículo 5.° Se reconoce como Municipios, a todos los que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituídos.

Artículo 6.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por segregación de parte de uno o de varios municipios para constituírse en otro independiente.

2.° Por agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes.

3.° Por segregación de parte de un Municipio para agregarse a otro limítrofe.

Artículo 7.° Para la constitución de nuevo Municipio por segregación de parte de otro será necesario:

1.° Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida al Ayuntamiento, y en la que se proponga el nombre del nuevo Municipio y su deslinde territorial.

2.° Que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares, así como que la segregación no ha de implicar quebranto para los derechos de los acreedores del Municipio.

3.° Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera desfavorable, se remitirá el expediente al Gobernador civil de la provincia para que lo eleve, con su informe, al Ministro de la Gobernación, quien, previa consulta al Consejo de Estado, dará cuenta al Consejo de Ministros a fin de que acuerde o niegue la presentación a las Cortes de un proyecto de ley para la creación del nuevo Municipio.

Artículo 8.° En la constitución de un Municipio por segregación de partes correspondientes a varios, se observarán por cada uno de éstos las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Cuando se trate de Municipios pertenecientes a distintas provincias, en las peticiones escritas de los electores se determinará la provincia a que ha de pertenecer el que se intenta crear. Los expedientes serán remitidos en todo caso a los organismos gestores de las provincias respectivas, a los que se refiere el artículo 10 de la Constitución, para que, en plazo máximo de treinta días, presten su conformidad o se opongan a la petición.

Si no coincidieran en sentido favorable los acuerdos de los Ayuntamientos y de los organismos provinciales interesados serán de aplicación las normas del párrafo último del artículo 7.°

Artículo 9.° No podrá autorizarse la constitución de nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trate de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

El territorio municipal será adjudicado a los nuevos municipios con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden, y cuando no hubiere conformidad entre ellas, en proporción al número de residentes respectivos. Cuando se acuerde la separación de Municipios fusionados, cada uno de ellos recobrará su territorio, sin relación alguna con su respectivo número de habitantes.

Artículo 10. Para la agregación total de un municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes, será necesario: petición escrita de la mayoría de los electores residentes en los términos municipales que hayan de unirse, dirigida a su respectivo Ayuntamiento, y acuerdo favorable de los Ayuntamientos interesados.

También podrá realizarse la agregación o la fusión de Municipios limítrofes con los requisitos siguientes:

1.° Acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los Concejales que legalmente compongan los Ayuntamientos respectivos.

2.° Exposición de dichos acuerdos al público para que éste pueda oponer cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días.

3.° Resolución de las oposiciones acordada por mayoría absoluta de los Concejales que integren el Ayuntamiento ante el que aquéllas hubiesen sido formuladas.

Los expedientes de agregación total o de fusión de Municipios se remitirán al Gobernador civil de la provincia para que los eleve al Ministro de la Gobernación, a fin de que éste, previo informe del Consejo de Estado, someta al de Ministros la resolución final procedente.

Artículo 11. Cuando la fusión afecte a Municipios de distintas provincias en la petición de los electores, o en su caso en los acuerdos de los Ayuntamientos, se expresará a cuál de aquéllas ha de pertenecer el Municipio que resulte.

Tanto en este caso como en el de agregación total de un municipio a otro de distinta provincia, a la resolución del Consejo de Ministros precederá audiencia de los organismos gestores a los que se refiere el artículo 8.° de esta ley.

Artículo 12. Para la segregación de parte de un Municipio y su agregación a otro limítrofe será necesario:

1.° Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento.

2.° Acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

Si el acuerdo de alguno de los Ayuntamientos indicados no fuere favorable regirán las normas establecidas en el párrafo último del artículo 10.

Si la segregación y consiguiente agregación afectaran a Municipios de provincias distintas, será de aplicación el párrafo 2.° del artículo anterior.

Artículo 13. El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Aynntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 14. Todas las resoluciones finales en los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como en los de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y reproducirán en el *Boletín Oficial* de las provincias interesadas.

Artículo 15. La denominación y capitalidad de los Municipios podrán ser cambiadas previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo electoral.

Artículo 16. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Para hacer pasar un término muni-

cipal de uno a otro partido judicial se oirá a los Ayuntamientos del pueblo, de las cabezas de partido, al organismo representativo de la provincia y al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Artículo 17. Los términos municipales podrán ser rectificados y deslindados en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiere conformidad entre ellas por resolución del Gobierno, previo expediente e informe del Consejo de Estado.

SECCION 2.ª

De las Entidades locales menores.

Artículo 18. Se reconoce como Entidades locales menores a todas las que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituídas.

Artículo 19. Para constituir una Entidad local menor será necesario:

1.° Petición escrita de la mayoria de los electores residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.

2.° Información pública para que el vecindario pueda oponer a la petición cuanto considere oportuno.

3.° Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera adverso la resolución definitiva corresponderá al Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Artículo 20. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y se hará la separación patrimonial correspondiente, siendo de aplicación lo dispuesto en los párrafos 2.° y 3.° del artículo 9.° de esta ley.

Artículo 21. No podrán constituirse en entidades locales menores los pueblos que sean cabeza o capital de término municipal.

Artículo 22. Para la disolución de una entidad local menor bastarán la petición escrita de la mayoría de los electores residentes en su término y el subsiguiente acuerdo del Ayuntamiento respectivo.

Cuando éste se opusiere a la disolución, resolverá el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado.

SECCION 3.ª

De las Agrupaciones intermunicipales.

Artículo 23. Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal o que, aun excediendo de ésta, interesen a varios términos.

Artículo 24. Para la constitución de estas agrupaciones, se seguirán los trámites siguientes:

1.° El Ayuntamiento que tome la iniciativa de constituir la agrupación, remitirá certificación de su acuerdo a los demás Ayuntamientos interesados, requiriéndoles a que expresen su conformidad.

2.° Tanto el Ayuntamiento iniciador de la agrupación como aquellos que con ésta se hubieran declarado conformes, designarán a uno de sus Concejales para que concurra a las reuniones que convoque el Alcalde Presidente del Ayuntamiento iniciador, a fin de redactar el proyecto de Estatutos.

3.° Cada uno de los Ayuntamientos interesados habrá de adoptar, con el voto de las dos terceras partes del número legal de los Concejales, el acuerdo de constituir la agrupación y de aprobar sus estatutos. Estos acuerdos serán expuestos al público durante treinta dias, para que los residentes en los respectivos términos puedan impugnarlos.

4.° Resueltas por los Ayuntamientos las reclamaciones presentadas o extendida en los respectivos expedientes certificación de no haberse presentado reclamación alguna, pasarán todos los antecedentes al Ayuntamiento de quien partiera la iniciativa, para que se remitan al Ministro de la Gobernación, que los someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

El acuerdo del Consejo de Ministros deberá recaer en plazo máximo de tres meses; se publicará en la *Gaceta de Madrid* y reproducirá en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que los Ayuntamientos correspondan, juntamente con los estatutos aprobados cuando esto proceda.

Artículo 25. Los estatutos de las agrupaciones intermunicipales deberán ser aceptados o rechazados en su totalidad.

El Consejo de Ministros no podrá modificar el texto de lo acordado por los Ayuntamientos, si bien le cabe señalar aquéllas correcciones que estime necesarias para su aprobación.

Artículo 26. Los estatutos de las agrupaciones intermunicipales habrán de expresar: los nombres de los municipios comprendidos en la agrupación; la Capitalidad y denominación de ésta; el número de Concejales que ha de tener por cada uno de los Ayuntamientos la Comisión intermunicipal que rija la agrupación; los fines, obras y servicios; los recursos económicos; el plazo por que se constituye la agrupación y las normas para modificar sus estatutos, para la separación o agregación de municipios y para disolver la agrupación.

La modificación de estatutos de una agrupación intermunicipal y la agregación de nuevos municipios a ella, requerirán en todo caso la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 27. Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá determinarse por ley la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que cada caso requiera.

A este efecto, el Ministro de la Gobernación someterá al Consejo de Ministros el oportuno proyecto de ley.

Artículo 28. La agrupación forzosa subsistirá en tanto que el Ayuntamiento que la motivara no justifique que puede cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso y mientras el interés público lo exija.

Cuando algún Ayuntamiento de los agrupados pretenda recobrar el cumplimiento por cuenta propia de los servicios obligatorios objeto de la agrupación, lo solicitará del Gobernador civil de la provincia, a fin de que éste someta la oportuna propuesta al Ministerio de la Gobernación, y puedan resolver las Cortes.

Artículo 29. Se respetarán las antiguas Comunidades de tierra, y si se produjeran reclamaciones sobre su administración, el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros e informe del de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse en la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO III

DE LA POBLACION Y SU EMPADRONAMIENTO

SECCION PRIMERA

De los habitantes y su clasificación

Artículo 30. Los habitantes de todo término municipal se dividirán en residentes y transeúntes.

Serán residentes los que vivan habitualmente en un término municipal, y transeúntes, los que en él se encuentren accidentalmente.

Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituyen la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de hecho.

Artículo 31. Los residentes se clasificarán en cabezas de familia, vecinos y domiciliados. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia vivan en algún modo los individuos de la familia. Pueden ser españoles o extranjeros, varones o hembras.

Son vecinos los españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón municipal.

Son domiciliados los españoles o extranjeros que vivan habitualmente en el término y formen parte de una casa o familia del pueblo.

Artículo 32, Todo español o extranjero que viva habitualmente dentro del territorio nacional ha de estar empadronado como residente en un solo Municipio de la República. Quien resida en varios optará por la inscripción en el padrón de uno de ellos. Si alguien se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la inscripción últimamente efectuada.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los cabezas de familia comparecerán ante el Ayuntamiento respectivo para declarar y suscribir cualquier rectificación que les afecte y proceda hacer constar en el Padrón municipal. Toda baja en éste que suponga traslado de residencia será anotada en la cédula personal del interesado.

La cualidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 33. El Padrón municipal, instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, es la relación calificada de los habitantes de un término municipal. Contendrá sus nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento y población en que tuvo lugar, y cuando se trate de extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida; estado civil; parentesco o relación con el cabeza de familia; si sabe o no leer y escribir; profesión, oficio u ocupación, y cuantas circunstancias interesen para la mejor clasificación e identificación personal, a fin de que el Padrón municipal comprenda el mayor número posible de datos y antecedentes de cada persona.

Artículo 34. Es obligación de los Ayuntamientos conservar el Padrón municipal, renovarlo cada cinco años y rectificarlo anualmente.

La renovación consistirá en hacer un nuevo empadronamiento, y las rectificaciones en apéndices al Padrón, comprendiendo en ellos las altas y las bajas acordadas por los Ayuntamientos y las demás alteraciones producidas.

Tanto la renovación como las rectificaciones se harán con referencia al 31 de Diciembre.

El Padrón y sus apéndices serán expuestos al público por el Ayuntamiento, a los efectos del oportuno recurso, que resolverá el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal.

De toda renovación o rectificación del Padrón municipal deducirán los Ayuntamientos resúmenes numéricos por triplicado, que remitirán a la Sección provincial de Estadística para su conformidad, si procede. Uno de los resúmenes se cursará al Gobernador civil para su remisión al Ministerio de la Gobernación, otro resumen se devolverá al Ayuntamiento y el tercero se archivará en la Sección provincial de Estadística.

SECCION 2.ª

Derechos y obligaciones de los residentes en los términos municipales.

Artículo 35. Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas.

Los extranjeros cabezas de familia tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que en los tratados internacionales se establezca, o a falta de ello determine un régimen de reciprocidad.

(Continuación de la ley municipal)

Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquier otra Autoridad competente contra los acuerdos de los organismos y Autoridades municipales que consideren ilegítimos, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes de los Municipios que incurrieran en responsabilidad legal.

Artículo 36. Para cuanto se refiere a la administración económica municipal y a los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º Los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieran arrendadas a una sola persona, si su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

TITULO II

De la organización municipal

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

SECCION 1.ª

De los Ayuntamientos y Concejos abiertos.

Artículo 37. El Ayuntamiento, y en su caso el Concejo abierto, es el órgano supremo de la Administración municipal, al que corresponde la dirección y gobierno de los intereses morales y materiales del Municipio; ostenta su representación legal y tiene el carácter de Corporación de derecho público, que encarna la jurisdicción municipal.

Artículo 38. Los Ayuntamientos y Concejos abiertos, se compondrán de Concejales, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos.

En los Municipios cuya población de derecho no exceda de 500 habitantes, serán Concejales todos los electores en Concejo abierto. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Síndico, serán elegidos de entre los electores que sepan leer y escribir.

En los Municipios cuya población de derecho exceda de 500 habitantes, los Concejales serán elegidos por sufragio universal, igual directo y secreto. Por cada Concejal propietario será elegido su suplente respectivo. El Alcalde, salvo el caso de elección popular, los Tenientes de Alcalde y los Síndicos, serán elegidos de entre los Concejales. El procedimiento para la elección de Concejales propietarios y suplentes, será el que establezca la ley electoral.

Artículo 39. El número de Concejales propietarios de cada Ayuntamiento, variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala de población de derecho:

De 501 a 1.000 habitantes 5.
De 1.001 a 2.500, 7.
De 2.501 a 5.000, 9.
De 5.001 a 10.000, 13.
De 10.001 a 20.000, 15.
De 20.001 a 50.000, 19.
De 50.001 a 100.000, 21.
De 100.001 a 250.000, 25.
De 250.001 a 500.000, 31.
De 500.001 a 750.000, 33.
De 750.001 en adelante, 41.

Artículo 40. El número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos, será de dos y en los Ayuntamientos, el siguiente:

En los de 5 Concejales, 2.
En los de 7, 2.
En los de 9, 2.
En los de 13, 3.
En los de 15, 4.
En los de 19, 5.
En los de 21, 6.
En los de 25, 7.
En los de 31, 8.
En los de 33, 9.
En los de 41, 10.

Artículo 41. El número de Síndicos, será de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 100.000 residentes, y de dos en los demás.

Artículo 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad, cada tres años, y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales primeramente elegidos. La convocatoria se hará por el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros, señalándose para el escrutinio general fecha no posterior al 15 de Noviembre.

Artículo 43. Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales propietarios, incluso las producidas por suspensiones o destituciones judiciales, se cubrirán con sus suplentes respectivos.

Artículo 44. Para ser elegido Concejal, tanto propietario como suplente, es preciso;

1.º Figurar en el Censo electoral del respectivo Municipio.

2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de Concejo abierto; y

3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

Artículo 45. No serán elegibles:

1.º Los que durante el año anterior a las elecciones hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trate de municipios no superiores a 100.000 residentes, empleo, cargo o Comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros; y

2.º Los Concejales salientes en Municipios superiores a 100.000 residentes, hasta que transcurran tres años desde su cese.

Artículo 46. No podrán ser Concejales propietarios ni suplentes:

a) Por incapacidad:

1.º Los que directa e indirectamente estén interesados en contratas o suministros dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos municipales, dependientes del mismo; y

4.º Los Abogados y Procuradores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso en aquellas contiendas judiciales o administrativas.

b) Por incompatibilidad:

1.º Los Diputados a Cortes o regionales; y

2.º Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuídas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Artículo 47. Los Concejales, tanto propietarios como suplentes, perderán su cargo:

1.º Cuando incurran en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.

2.º Cuando dejaren de asistir, sin causa justificada y notificada a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento.

Los Concejales que por esta causa perdieran su cargo en Municipios de más de 100.000 residentes, sólo podrán ser reelegidos pasados tres años después de aquel en que legalmente les hubiese correspondido cesar.

3.º Cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuído del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposición.

Artículo 48. Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

1.º Los impedidos físicamente.

2.º Los mayores de sesenta años.

3.º Las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

Artículo 49. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

El Concejal electo que ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad no justificase en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que pierde el de Concejal.

Esta disposición será aplicable al Concejal que durante el desempeño de su cargo incurriese en causa de incompatibilidad.

Artículo 50. No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento de Concejales, ni en su suspensión o destitución, que sólo podrán ser decretadas por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

Cuando las vacantes producidas en un Ayuntamiento excediesen de la mitad del número legal de sus Concejales, la Autoridad gubernativa convocará elecciones parciales para cubrirlas en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

SECCION 2.ª

De su constitución

Artículo 51. El Ayuntamiento se constituirá el día 1.º de Enero en sesión extraordinaria para la renovación trienal con los Concejales a quienes hubiera correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de más edad.

Seguidamente resolverá sobre la incapacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, y hecho así, se procederá a la elección de Alcalde, si ya no estuviere elegido por votación popular. La votación será secreta y por papeleta, quedando nombrado el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguno la alcanzase, se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. En caso de empate, se decidirá la designación por sorteo.

Posesionado el Alcalde, se elegirán en votación secreta y por papeleta, los Tenientes de Alcalde. Si se hubieran de elegir dos, cada Concejal podrá votar a uno; si tres, a dos; si cuatro o cinco, a tres; si seis o siete, a cuatro; si ocho, a cinco, si nueve, a seis, y si diez, a siete.

A continuación y en forma análoga se designarán los Síndicos, votando cada Concejal un candidato, cuando hubieran de ser designados dos Síndicos.

Seguidamente se procederá a la elección de las Comisiones que el Ayuntamiento determine, en votación secreta, que garantice participación proporcional en las mismas de todos los grupos políticos. Cuando fueran de aplicación, se seguirán las normas establecidas para la elección de Tenientes de Alcalde, quedando elegidos los que obtuvieran mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Artículo 52. Constituído el Ayuntamiento, fijará el número mínimo de sesiones que haya de celebrar en cada período trimestral o mensual, que no será menor de dos por cada mes en los Ayuntamientos de población inferior a 20.001 habitantes, y a señalar los días y horas en que dichas sesiones han de celebrarse.

Artículo 53. Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada elección complementaria para la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Artículo 54. En los Municipios de Concejo abierto, cada tres años y en el día fijado para la renovación de los Ayuntamientos, se reunirán los elec-

tores bajo la presidencia del de más edad, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

Artículo 55. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 20.000 habitantes tendrán una Comisión permanente, constituída por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, la cual representará al Ayuntamiento pleno en los intervalos de sus sesiones, para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, siendo el órgano constante en orden a la preparación de expedientes, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de los casos urgentes.

Los acuerdos de la Comisión permanente en las materias de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

SECCION 3.ª

De su modo de funcionar

Artículo 56. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente podrán ser ordinarias o exiraordinarias, públicas o secretas. Habrán de celebrarse en la Casa Consistorial y serán nulas si se verificaren en lugar distinto.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando, por mayoría, se acordare que fueran secretas, para tratar de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o al de sus miembros.

Artículo 57. Los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 residentes celebrarán un período de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas.

Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria una vez al menos, en cada semana.

Los Concejos abiertos se reunirán en sesión ordinaria una vez al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad. Se precisa en ellos, para deliberar en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de los electores y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los electores que asistan, salvo los casos en que esta ley exija requisitos especiales.

Artículo 58. El Ayuntamiento y la Comisión permanente celebrarán sesiones extraordinarias:

1.º Cuando el Alcalde, por propia iniciativa, las convoque.

2.º A petición de la tercera parte de los miembros.

3.º Por acuerdo de la Comisión permanente, con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

En los dos últimos casos el Alcalde está obligado a convocar la sesión para fecha no posterior a cuatro días, en las veinticuatro horas siguientes a la petición o adopción del acuerdo. La convocatoria ha de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, en que se podrá hacer con sólo veinticuatro horas, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos.

Artículo 59. Para que las sesiones sean válidas se necesita la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación, salvo cuando la ley requiera mayor número. En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Concejales.

Los Concejales están obligados a concurrir a todas las sesiones, de no mediar justa causa que se lo impida. Cuando por causa justificada un Concejal no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde, para que éste convoque al suplente respectivo.

El Alcalde multará a los Concejales que no hubieran justificado su falta de asistencia a una sesión, e impondrá el duplo de multa a los reincidentes.

Las multas serán de cinco, diez y quince pesetas, según se trate de Municipios menores de 5.000 habitantes, de más de 5.000 y menores de 15.000, y mayores de 15.000.

Artículo 60. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales necesitarán licencia del Ayuntamiento para ausentarse del término municipal por más de ocho días.

Simultáneamente no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión permanente. En cualquier caso de ausencia los Tenientes de Alcalde y los Concejales deberán dar cuenta previa a la Alcaldía.

Artículo 61. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, asi como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluídas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia, hecha por el Ayuntamiento en virtud de iniciativa del Alcalde o a petición de la tercera parte de los Concejales.

Artículo 62. Se entenderá acordado en las sesiones lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes, salvo cuando la ley, para casos especiales, exija mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, o en la misma, si el asunto fuere declarado de carácter urgente, y si aquél se reprodujera, el voto del Presidente será decisivo.

Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Serán secretas cuando la ley expresamente lo determine y siempre que se trate de elección de cargos o asuntos que afecten al decoro de la Corporación o de alguno de sus miembros.

Artículo 63. No se podrá celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que de cada una levantará acta, en la que consten: la fecha y las horas en que comience y termine la sesión; los nombres del Presidente, de los Concejales presentes y de los que se hubiesen excusado; los asuntos que se trataren y los acuerdos que se hubiesen adoptado; las votaciones que se verifiquen y la lista de las nominales, cuando las hubiere, con expresión del sentido en que cada Concejal emitiera su voto; la opinión de las minorías y sus fundamentos; cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse; así como síntesis de opiniones y manifestaciones, si lo pidieran los interesados.

Artículo 64. Los libros de actas, instrumento público y solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento; no se considerará existente acuerdo alguno que no conste en ellos.

Artículo 65. A fin de cada mes, en los Municipios de 500 a 20.000 habitantes, y de cada trimestre en los que rebasen de ese censo y en los Concejos abiertos, se enviará al Gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al objeto de que en el plazo de treinta días se inserte en el Boletín Oficial.

Artículo 66. Será de aplicación a la Comisión permanente todo lo dispuesto en la presente ley con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

SECCION 4.ª

De las Juntas administrativas de las Entidades locales menores.

Artículo 67. La administración especial de las entidades locales menores estará a cargo de una Junta compuesta por un Presidente, dos Vocales titulares y dos suplentes, elegidos entre los vecinos que sepan leer y escribir, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiese, en la misma forma que el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de un Concejo abierto.

Dichas Juntas ostentarán la denominación de vecinales, parroquiales, simplemente administrativas, Concejos o cualquiera otra usual en el país.

Artículo 68. El domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, y en los locales acostumbrados, la elección de tales Juntas, convocada por el Presidente saliente. Las Juntas se renovarán cada tres años, como los Ayuntamientos.

Artículo 69. Los Presidentes de las Juntas administrativas de entidades locales menores tendrán las mismas facultades que los Alcaldes en cuanto se relacione con la administración y gobierno de la Entidad; serán aplicables a las Juntas las disposiciones reguladoras de la constitución, gobierno, administración y funcionamiento de los Ayuntamientos, que se contienen en esta ley, en todo aquello que no sea específico de éstos ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición con respecto a la Entidad.

Artículo 70. Todos los vecinos cabezas de familia, de uno y otro sexo, que residan en el término de una Entidad local menor, constituyen la Asamblea concejil, que habrá de reunirse, cuando menos, una vez cada trimestre y siempre que lo acuerde la Junta vecinal por su iniciativa o a petición de una quinta parte de los electores. La aprobación de presupuestos y cuentas corresponde a la Asamblea concejil.

SECCION 5.ª

De las Comisiones intermunicipales.

Artículo 71. Las Comisiones de las Agrupaciones intermunicipales son los órganos a quienes corresponde la administración y el régimen de las obras y servicios y el cumplimiento de los fines para cuya realización se hayan formado. Se compondrán de Concejales representantes de los Municipios que integren la Agrupación, elegidos en la forma que determinen sus Estatutos o el Decreto que las haya creado.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Alcaldes

A) *Naturaleza del cargo*

Artículo 72. El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, representante legal de ambos organismos; Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término municipal.

Artículo 73. Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 74. El cargo de Alcalde es honorífico. En concepto de gastos de representación podrá percibir una cantidad fija, que en ningún caso excederá del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, ni de 30.000 pesetas anuales.

B) *De su elección, suspensión y destitución*

Artículo 75. La elección normal de Alcalde se verificará cada tres años, al renovarse el Ayuntamiento.

El Alcalde designado por el Ayuntamiento podrá ser reelegido por otro trienio. El nombrado por el pueblo podrá ser reelegido indefinidamente, siempre que obtenga el voto de la mitad más uno de los electores.

Artículo 76. Para la elección de Alcalde por el pueblo se presentará en la Secretaría municipal, en la semana anterior a la proclamación de candidatos para Concejales, la solicitud de elección, suscrita por el número de firmas que se determina en el artículo 92 de esta ley.

El Alcalde dará cuenta inmediatamente de la solicitud al Presidente de la Junta municipal del Censo para que el jueves siguiente tenga lugar la an-

(Continuación de la ley municipal)

tevotación. Esta se hará por papeletas, que contendrán los nombres de los propuestos, y sólo serán proclamados candidatos los que obtengan un número de votos igual a la décima parte del de electores.

La proclamación de candidatos a la Alcaldía se hará el domingo siguiente, a continuación de la proclamación de Concejales. Los proclamados deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ejercer el cargo de Concejal y podrán designar interventores y apoderados para las operaciones electorales.

Artículo 77. La elección de Alcalde por el pueblo se verificará en el mismo día y a las mismas horas que las de Concejales, por el procedimiento establecido en la ley electoral, aunque en urnas separadas.

Solamente podrá ser proclamado Alcalde el candidato que obtenga como mínimum los votos de la tercera parte del censo electoral.

Artículo 78. El Alcalde elegido por el pueblo tendrá la consideración de Concejal, siendo reconocido con este carácter a todos los efectos mientras ejerza su mandato.

Artículo 79. Cuando, por cualquier causa, cese en su cargo el Alcalde así designado, los electores podrán solicitar en ios quince días siguientes que se celebre elección para el nombramiento de sustituto, por los mismos trámites establecidos en los artículos anteriores.

Si la petición no fuere formulada en dicho plazo o en la antevotación no se obtuviere el mínimum de votos necesarios, se considerará transferido al Ayuntamiento el derecho a elegir Alcalde.

Artículo 80. El Gobierno podrá suspender á los Alcaldes, en cuanto a todas sus funciones, cuando la provincia a que pertenezca el término municipal se halle en alguno de los tres estados de prevención, alarma o guerra, definidos por la ley de orden público. A la orden de suspensión acompañará la de nombramiento de Alcalde interino, que recaerá necesariamente en un Concejal; el Alcalde suspenso seguirá ejerciendo sus funciones concejiles.

La suspensión del Alcalde propietario y, por lo tanto, la actuación del interino, cesarán cuando el Gobierno lo disponga y necesariamente, de modo automático, al restablecerse la normalidad constitucional.

Artículo 81. El Alcalde elegido por el Ayuntamiento podrá ser destituído por el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que legalmente formen la Corporación, o por votación popular en que así lo acuerde la mitad más uno de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituído por éste en la forma antedicha.

Siempre que el Alcalde fuera destituído por votación popular, en ésta, y con el número de votos que para la destitución se exlgen, podrá ser designado su sustituto.

Serán de aplicación a la destitución del Alcalde por el pueblo las normas de procedimiento anteriormente establecidas para su elección por el mismo.

C) Atribuciones del Alcalde.

Artículo 82. Como Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, tiene el Alcalde las siguientes atribuciones:

1.ª Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, fijar el orden del día para las mismas y dirigir los debates.

2.ª Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, o suspenderlos con arreglo a esta ley.

3.ª Representar al Ayuntamiento y establecimientos que de él dependan, y conferir mandato para ejercer dicha representación.

4.ª Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que asista, a excepción de cuando concurra el Gobernador civil.

5.ª La iniciativa y dirección de los asuntos municipales, cuidando de que el Ayuntamiento cumpla todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y los deberes que és tas le impongan.

6.ª La defensa e interposición de recursos en salvaguardia de la competencia municipal.

7.ª Delegar en los Síndicos la representación legal del Ayuntamiento en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses económicos municipales, incluso siendo coadyuvante de la Administración pública.

8.ª Todas las demás atribuciones que le confieren las leyes, ordenanzas, reglamentos y acuerdos firmes:

Artículo 83. Como Jefe de la Administración municipal, el Alcalde ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Cuidar de que el presupuesto municipal sea aprobado por la Corporación y rendidas las cuentas dentro de los plazos legales.

2.ª Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.

3.ª Inspeccionar todos los servicios y obras municipales.

4.ª Dirigir la policía urbana y rural, dictando bandos y órdenes cuando sea menester.

5.ª Cuidar de que se presten los servicios y cargas públicas previstas en las leyes.

6.ª Rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y establecimientos que de él dependan.

7.ª Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fijan las leyes, los expedientes a que se refieran los recursos de todo género interpuestos contra acuerdos municipales.

8.ª Reprimir y castigar las faltas de obediencia a su Autoridad.

9.ª Presidir toda clase de concursos, subastas y adjudicaciones de obras, suministros y servicios municipales.

10. Dirigir la policía de subsistencias.

11. Imponer multas por infracción de las Ordenanzas y bandos municipales dentro de la cuantía que señala el artículo 145 de la presente ley.

12. En los casos de gravedad extraordinaria producida por epidemias, trastornos graves de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente de análoga entidad, adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad más estrecha, las medidas que juzgue inaplazables, debiendo reunir sin demora a la Corporación municipal y dar cuenta a la autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de los acuerdos que se adopten.

El Alcalde podrá delegar parcialmente las anteriores atribuciones en los Concejales y Tenientes de Alcalde. En los Municipios de poblactón diseminada, esta delegación podrá ser total para cada poblado cuando se haga a favor de un Concejal vecino del mismo.

Artículo 84. El Alcalde, como Delegado del Gobierno, es el representante de la Administración del Estado en el término municipal, y tiene a su cargo especialmente:

1.º Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de las Autoridades superiores, edictos y documentos oficiales que el vecindario deba conocer.

2.º Hacer qne en el término municipal se cumplan las leyes y disposiciones legales.

3.º Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas.

4.º Conceder o negar permisos para juegos, bailes y otras diversiones que tengan lugar al aire libre en las poblaciones que no sean capital de provincia.

5.º Asumir el mando de cualquier fuerza pública que se sostenga con recursos municipales.

6.º Poner en conocimiento de las Autoridades superiores los hechos de aquellos funcionarios, no dependientes del Municipio, cuando estimen que afectan al presiigio y buen nombre de los mismos.

7.º Cumplir los servicios de orden civil que incumban al Gobierno, relativos a la Administración general del Estado, cuando se hayan de efectuar dentro del término municipal en virtud de órdenes especiales o de disposiciones generales.

Artículo 85. El Alcalde no ejercerá funciones de Delegado del Gobierno en los casos siguientes:

1.º Cuando en el término municipal funcione de manera permanente otro órgano de la Autoridad encargado de tal Delegación, bien en su totalidad o bien con referencia a determinados servicios y en cuanto a ellos afecte.

2.º Cuando el Gobernador de la provincia asuma dicha representación para ejercitarla, bien directamente o por medio de Delegado designado al efecto.

Esta atribución podrá ser, asimismo, total o referente a determinadas funciones.

SECCION 2.ª

De los Teuientes de Alcalde y Síndicos

Artículo 86. Los Tenientes de Alcalde sustituyen accidentalmente al Alcalde en vacantes, ausencias y enfermedades, determinándose la preferencia, a estos efectos, por el mayor número de votos obtenidos en su elección, en caso de empate, por el mayor número de sufragios en la elección de Concejales, y si también en ésta hubiese existido empate, por la mayor edad.

Artículo 87. La Comisión permanente acordará la distribución de funciones de su competencia en forma que cada Teniente de Alcalde se encargue de uno de los grupos en que resulte dividida la Administración municipal.

Las facultades de los Tenientes de Alcalde se entienden sin perjuicio de las que corresponden al Alcalde, quien podrá delegar en aquéllos las que estime convenientes.

Artículo 88. Es función de los Síndicos la censura y revisión de las cuentas y presupuestos locales, así como la representación del Ayuntamiento en juicio, cuando les fuere delegada por el Alcalde.

CAPITULO III

DE LA INTERVENCIÓN VECINAL POR REFERÉNDUM

Artículo 89. El vecindario tendrá intervención en los acuerdos municipales por medio de referéndum, el cual será voluntario o forzoso, según los casos.

Artículo 90. Para que tenga lugar el referéndum voluntario, que se dará sobre todos los acuerdos del Ayuntamiento de manifiesta importancia, será necesario que lo pidan las dos terceras partes de los Concejales en ejercicio o el 20 por 100 de los electores inscritos.

Formulada la petición de una u otra forma, quedará en suspenso la ejecución del acuerdo hasta que sea ratificado o rechazado por votación popular.

Artículo 91. La petición de referéndum por parte de los Concejales se hará por medio de moción debidamente razonada y firmada, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la adopción del acuerdo por el Ayuntamiento.

El Alcalde comunicará la petición al Presidente de la Junta municipal del Censo, en el siguiente día, para que tenga lugar la votación en la forma y tiempo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 92. Para la petición de referéndum por los electores se presentará instancia motivada en la Secretaría municipal, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la adopción del acuerdo, la cual estará firmada, al menos, por:

50 electores en los municipios de hasta 2.500 habitantes.

100 en los de 2.501 a 5.000.
200 en los de 5.001 a 10.000.
400 en los de 10.001 a 20.000.
500 en los de 20.001 a 50.000.
750 en los de 50.001 a 100.000.
1.000 en los de 100.001 a 500.000.
1.500 en los de 500.000 en adelante.

Presentada la instancia, el Alcalde la trasladará inmediatamente al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que, previas las comprobaciones que estime oportunas, convoque para el jueves de la semana siguiente la antevotación necesaria para comprobar si existe un 20 por 100 de electores que solicite el referéndum. Si no se alcanza esta cifra, el acuerdo municipal será ejecutivo.

Artículo 93. La votación se verificará precisamente en el segundo domingo siguiente al día en que se celebre la antevotación o se presente la petición de los concejales, según los casos, ante las mesas constituídas como ordene la ley electoral, mediante papeletas, que dirán solamente «sí» o «no», entendiéndose que significan, respectivamente, adhesión o repulsa al acuerdo municipal.

Artículo 94. El referéndum obligatorio se dará, en todo caso, sobre los siguientes acuerdos:

1.° Para enajenar bienes de aprovechamiento común, o cuyo importe exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos.

2.° Cuando haya de convenirse quita o espera en favor de deudores al Municipio, si la cuantía de lo debido excede del 20 por 100 del presupuesto anual corriente, y siempre que rebase la cifra de 200.000 pesetas en los Municipios de más de 100.000 habitantes; de 100.000 pts. en los de más de 30.000 habitantes o capitales de provincia; de 25.000 pesetas en los de más de 5.000 habitantes; de 10.000 pesetas en los de más de 500 habitantes, y de 5.000 pesetas en los de 500 o menos habitantes. Para Madrid, esta cuantía será de un millón de pesetas.

3.° Cuando los Ayuntamientos hayan de otorgar concesiones o aprovechamientos por vía de arrendamiento u otra forma legal por más de treinta años.

4.° En los otros casos que prevenga la presente ley.

Estos acuerdos no serán ejecutivos hasta que sean ratificados por la votación popular.

Artículo 95. Adoptado un acuerdo que haya de ser sometido a referéndum obligatorio, el Alcalde dispondrá que se le dé publicidad en forma reglamentaria, y requerirá al Presidente de la Junta municipal del censo para que convoque a la votación, que se celebrará como previene el artículo 93.

Arrículo 96. Para que se considere invalidado un acuerdo sometido a referéndum será preciso que se haya manifestado en contra del mismo la mitad más uno de los electores. En cualquier otro caso el acuerdo municipal quedará ratificado,

Artículo 97. El referéndum no será aplicable cuando se trate de acuerdos adoptados por mayoría absoluta en Concejo abierto.

CAPITULO IV

DE LAS CARTAS MUNICIPALES

Artículo 98. Los Ayuntamientos tienen la facultad de adoptar una organización peculiar para su gobierno y un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio, en virtud de Carta especial, cuya formación habrá de seguir los trámites siguientes:

1.° El Ayuntamiento, por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente lo compongan, y en sesión extraordinaria convocada para tal fin, acordará las bases fundamentales de su nuevo régimen, que no deberán implicar menoscabo de los intereses tributarios del Estado, de las garantías del vecindario ni de las de los empleados municipales.

2.° Adoptado el acuerdo, será hecho público durante treinta días para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el mismo Ayuntamiento.

3.° Transcurrido dicho plazo, se reunirá éste, también en sesión extraordinaria, con objeto de resolver las reclamaciones presentadas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente le compongan.

4.° El Alcalde-Presidente elevará el expediente al Ministro de la Gobernación, el cual lo examinará, y, si no estuviere completo, reclamará los antecedentes de cuya falta adolezca, a fin de informar si la carta municipal debe ser aprobada o desaprobada; en cuanto ésta afecte al régimen económico, dará vista al Ministerio de Hacienda para que este Departamento dictamine.

5.° Previa audiencia del Consejo de Estado, resolverá el de Ministros. El acuerdo de éste se publicará por Decreto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, con inserción en el último de la Carta municipal cuando resulte aprobada.

Artículo 99. La Carta municipal deberá ser aceptada o rechazada en su totalidad y sin modificar el texto acordado por el Ayuntamiento. Si hubiere sido impugnada en tiempo y forma, podrán hacerse reparos a su texto para que el Ayuntamiento lo corrija en cuanto se oponga a la aprobación.

Artículo 100. Cuando el Ayuntamiento solicite la aprobación de una Carta municipal idéntica a otra de las ya otorgadas, se prescindirá del informe del Consejo de Estado.

Transcurrido dos años de vigencia de una Carta municipal, podrá ejecutarse por el vecindario el derecho de revocación por medio de referéndum.

TITULO III

De la Administración municipal.

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

SECCION PRIMERA

De su autonomía.

Artículo 101. Es de la competencia municipal, subordinada a la observancia de las leyes generales, el gobierno, fomento, dirección y administración de los intereses peculiares de los pueblos, sean de índole moral o material.

Para la realización de dichos fines, los Municipios gozarán de la autonomía que establece el artículo 9.° de la Constitución de la República.

Artículo 102. En el ejercicio de la autonomía, la jurisdicción municipal comprende cuanto significa interés del Municipto, y en particular las materias siguientes:

A) *Facultades constituyentes:*

a) Constitución y funcionamiento del Municipio y del Ayuntamiento.

b) Empadronamiento de la población.

c) Régimen de carta.

B) *Potestad de Ordenanzas:*

Aprobación y aplicación de las ordenanzas, reglamentos e Instrucciones y bandos municipales.

C) *Actividad jurídica:*

Ejercicio de acciones gubernativas y administrativas, económico-administrativas, contencioso-administrativas y judiciales.

D) *Medios personales:*

a) Nombramiento, corrección y separación de Autoridades y funcionarios municipales.

b) Prestación personal.

E) *Medios materiales:*

a) Administración del patrimonio municipal.

b) Formación de presupuestos.

c) Imposición de exacciones locales.

d) Examen de cuentas.

e) Operaciones de crédito.

F) *Ejecución de obras y servicios*, en sus aspectos fundamentales de administración, concesión, contratación y muninipalización, comprendiéndose los de:

a) Urbanización en general; saneamiento, mejora interior y ensanche de las poblaciones; vias públicas, urbanas y rurales; alumbrado; viviendas; parques y jardines.

b) Salubridad e higiene; aguas potables y residuarias; alcantarillado; cementerios; prevenoión de epidemias; laboratorios.

c) Abastos; mataderos; mercados; hornos, tablas y panaderías; suministro de gas, electricidad y fuerza motriz.

d) Transportes terrestres, marítimos, fluviales, subterráneos y aéreos.

e) Instrucción y cultura; asistencia pública y social; protección y corrección de menores; prevención y represión de la mendicidad y vagancia.

f) Policia urbana y rural.

g) Concursos y exposiciones; ferias y mercados; teatros y frontones; Cajas de Ahorro y Monte de Piedad; Alhóndigas y Pósitos; Bolsas y Lonjas de contratación de Abastos.

h) Fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; museos; monumentos artísticos e históricos; playas y balnearios.

i) Cualesquiera otras obras y servicios que guarden similitud con los citados y complementen la vida ciudadana.

Artículo 103. La competencia municipal no será obstáculo para la de las obras y servicios análogos que estén a cargo del Estado, Región o Provincia.

SECCION 2.ª

Atribuciones del Ayuntamiento y de la Comisión permanente.

Artículo 104. Corresponde al Ayuntamiento, como órgano supremo de la Administración municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución en todas las materias propias de la competencia municipal, sin perjuicio de las atribuciones que, según esta ley, se confieren a los Alcaldes y a las Comisiones permanentes, donde las haya, y de lo que en cada caso disponga la Carta municipal.

Artículo 105. Con carácter especial corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento pleno:

1.° Todo lo relativo a la constitución de las Corporaciones y aptitud legal de los Concejales.

2.° El nombramiento, corrección y separación de empleados municipales, cuando no correspondan al Alcalde o a la Comisión permanente.

3.° La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio.

4.° El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

5.° La constitución y disolución de agrupaciones intermunicipales voluntarias y la aprobación de sus Estatutos.

6.° La formación y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades.

7.° La discusión y aprobación de Ordenanzas y Reglamentos y propuestas de modificación del régimen orgánico y económico del Municipio.

8.° La determinación, distribución y aprovechamiento de los bienes comunales.

9.° La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales.

10. La creación, organización y supresión de instituciones o establecimientos municipales, y aprobación de planes generales de obras, proyectos de ensanche y extensión de población, reformas de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas, saneamiento y urbanización en general.

11. La fiscalización de los acuerdos y actos de la Comisión permanente y de las Autoridades y funcionarios municipales.

12. La municipalización de servicios.

Artículo 106. Es de competencia especial de la Comisión permanente:

1.° La adopción de cuantas dispo-

siciones sean precisas para el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.

2.° La preparación de los asuntos reservados a éste y el ejercicio de las funciones que el Ayuntamiento la confiera, siempre que no sean de las especialmente atribuídas a éste por la Ley.

3.° El nombramiento de empleados y dependientes municipales, cuando se haga en virtud de oposición o concurso-oposición, así como la adopción de acuerdo sobre jubilaciones, correcciones, excedencias y licencias, cuando excedan de las atribuciones de la Alcaldía.

4.° La enajenación y adquisición de bienes en precio total no superior a 25.000 pesetas en los Municipios mayores de 100.000 residentes y no superiores a 15.000 pesetas en los demás.

5.° La inspección y vigilancia de las obras y servicios aprobados por el Pleno.

6.° La organización de los servicios de Recaudación y Depositaría, bajo responsabilidad personal y solidaria de sus componentes.

7.° El desarrollo de la gestión económica, conforme a los acuerdos del Pleno.

8.° El ejercicio, en caso de urgencia, de acciones judiciales o extrajudiciales que asistan al Municipio o a los establecimientos y Corporaciones dependientes del mismo, de lo que dará cuenta al Pleno en su primera reunión.

9.° La resolución de los asuntos de trámite, de aquellos que no admitan intermitencia y de los casos urgentes.

10. La aplicación de las ordenanzas y reglamentos municipales, en los casos de licencias de obras, apertura de establecimientos, vallados, desinfecciones y cuanto signifique medidas de buen gobierno o desarrollo de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.

SECCION 3.ª

De las obligaciones de los Ayuntamientos.

Artículo 107. El Estado exigirá a los Ayuntamientos exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes en relación con la Enseñanza, la Sanidad, la Beneficencia, atenciones de índole social y agraria y demás materias que, en general, constituyan obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo aun en esfera propia de la competencia municipal.

Artículo 108. El Poder central vigilará el cumplimiento de dichas obligaciones y suplirá los medios necesarios a costa de los Ayuntamientos, cuando sea preciso remediar su negligencia en virtud de necesidades urgentes, que exijan la prestación ineludible del servicio. Al mismo tiempo, pasará el tanto de culpa a que hubiere lugar a los Tribunales de Justicia, para su sanción.

Artículo 109. En ningún caso se podrán establecer nuevos servicios que representen cargas económicas para los Municipios, si no es por medio de una ley, en la cual se preveerán los recursos económicos correspondientes.

Artículo 110. Sin perjuicio de lo que en otras leyes peculiares se establezca, los Ayuntamientos tendrán las obligaciones mínimas siguientes:

a) El suministro e inspección de aguas potables y la vigilancia y examen de alimentos y bebidas.

b) La inspección higiénica y mejora de viviendas y de los locales destinados a escuelas.

c) La evacuación de aguas negras y materias residuales, clausura de pozos antihigiénicos y supresión de aguas estancadas.

d) Ejercicio de una policía sanitaria eficaz en vías públicas, mercados, mataderos, cementerios y otros lugares.

e) Inspección de fábricas de embutidos, salazones, comercios del ramo de la alimentación, lecherías, establos, etc.

f) Habilitación de locales adecuados para enfermos epidémicos.

g) Vacunación y revacunación.

h) Construcción de cementerios municipales con los servicios anejos.

i) Servicio de desinfección de viviendas, mobiliario y ropas, con estación para mendigos y emigrantes.

j) En las poblaciones de más de 10.000 habitantes, será obligatoria la existencia de laboratorios municipales para análisis de alimentos, bebidas, drogas y productos industriales.

Artículo 111. Todos los Ayuntamientos vienen obligados a establecer y mantener servicios de asistencia médicofarmacéutica para familias pobres, en relación con la población de cada Municipio.

En los Municipios de más de 8.000 habitantes, existirá una Casa de socorro o clínica de urgencia.

Artículo 112. Los Ayuntamientos tendrán las obligaciones que la legislación vigente les impone para atenciones de Primera enseñanza.

Los Alcaldes cuidarán de la asistencia a la escuela de los niños que tengan la edad escolar, castigando las infracciones con multas.

Artículo 113. Los Ayuntamientos fomentarán la construcción de casas baratas, y con tal fin, ajustándose a los requisitos exigidos por la legislación vigente, podrán:

a) Arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad, que hayan de servir para edificar viviendas baratas.

b) Construirlas por su cuenta en terrenos de su propiedad.

c) Adquirir terrenos aptos para la edificación, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto.

d) Emitir empréstitos especiales, para la realización de esos fines.

e) Colocar el remanente de sus presupuestos en préstamos que tengan igual objeto.

Para el cumplimiento de las obligaciones que en este artículo se imponen, los Ayuntamientos podrán utilizar todos los beneficios de la ley de Expropiación forzosa.

Artículo 114. Están obligados los Ayuntamientos a cooperar en la organización de los seguros sociales, seguros para cubrir riesgos agrícolas, Institutos o Cajas de Ahorros y Montepíos de funcionarios municipales, prestando el máximo auxilio a las Juntas e Inspectores que tengan a su cargo el cumplimiento de las leyes sociales vigentes. Especialmente quedan obligados a procurar la reducción del paro forzoso en sus respectivos términos, promoviendo la ejecución de obras adecuadas y utilizando los recursos que las leyes especiales les conceden a tal fin.

Artículo 115. Los Ayuntamientos quedan obligados al cumplimiento de los distintos servicios comunales y en especial los siguientes:

1.° Policía urbana y rural.

2.° Policía de seguridad y de circulación para regular el tráfico en las poblaciones que lo precisen.

3.° Administración y custodia del patrimonio municipal, cuidando de la repoblación forestal.

4.° Servicios contra incendios.

5.° Mataderos, mercados, lonjas y servicios de higiene pecuaria.

6.° Ornato y embellecimiento de la población, así como la conservación de su carácter y de sus monumentos artísticos o históricos, procurando que a sus exigencias se ajusten las nuevas construcciones.

Artículo 116. Los Ayuntamientos mayores de 8.000 residentes o cabezas de partido, estarán obligados a elevar, dentro del segundo trimestre de cada año, una Memoria al Ministerio de la Gobernación, sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados sus servicios. Los demás Ayuntamientos tendrán la obligación de enviar esta Memoria siempre que dicho Departamento se la reclame.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS MUNICIPALES

Artículo 117. Las obras municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes proyecto y presupuesto previamente aprobados por el Ayuntamiento.

Toda obra municipal cuyo coste total exceda de 20.000 pesetas deberá ser objeto de proyecto autorizado por facultativo competente, con título oficial español, conforme a la legislación vigente.

Artículo 118. Los proyectos de ensanche, extensión, saneamiento y mejora interior de las poblaciones y cualesquiera otros de urbanización, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, necesitarán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de Concejales que compongan el Ayuntamiento y la aprobación en el orden técnicosanitario de los organismos sanitarios centrales o provinciales, según se trate o no de Municipios que sean capital de provincia o tengan más de 30.000 habitantes.

Si los organismos provinciales o el central no se opusiesen al proyecto en los plazos de uno y tres meses, respectivamente, a partir de la fecha de su entrega, se entenderá aquél definitivamente aprobado.

Artículo 119. La aprobación de los proyectos de obras municipales lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los proyectos se determinen.

No podrá ser ocupada ninguna finca sin el previo pago o depósito de su valor, en la forma y con los requisitos que se determinan en la ley y reglamento de expropiación forzosa.

Artículo 120. Las actas de ocupación de inmuebles, en virtud de expropiación forzosa, acompañadas del resguardo de depósito de la indemnización legal, serán título de dominio, inscribible en el Registro de la Propiedad, sin las limitaciones que impone el artículo 44 de la ley Hipotecaria.

Artículo 121. En las obras municipales subvencionadas con fondos particulares, intermunicipales, provinciales, regionales o generales, en cuantía no inferior al 50 por 100, las entidades o personas que otorguen la subvención podrán designar un delegado que fiscalice su inversión.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACIÓN MUNICIPAL

Artículo 122. Los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*, o sólo en éste, si el tipo de licitación no rebasa la cifra de 150.000 pesetas.

El anuncio expresará el lugar, día, hora y forma en que haya de celebrarse la subasta y autoridad que la presida. Irá acompañado de un modelo de proposición y extracto del pliego de condiciones, con señalamiento para la vista del mismo y de los documentos complementarios.

Se adjudicará provisionalmente el remate a quien, ajustándose a las condiciones de la subasta, presente la proposición más ventajosa.

Cuando hubiere dos o más proposiciones iguales, se resolverá por pujas a la llana.

Artículo 123. Se celebrarán por medio de concurso los contratos siguientes:

1.° Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.° Los de adquisición de efectos, respecto a los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.° Los que, por su naturaleza especial, exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.° Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino a dependencias u oficinas de la Corporación.

5.° Los contratos que se refieran a operaciones de Deuda, los de urgencia por motivos imprevistos y aquellos que hayan sido objeto de dos subastas declaradas desiertas.

Artículo 124. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en igual forma que la subasta, expresándose en los anuncios cuanto previene el artículo 122, en cuanto sea de aplicación.

En caso de urgencia el concurso podrá anunciarse con diez días de anticipación.

Artículo 125. Podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

1.° Los que se refieran a operaciones de Deuda, negociaciones de efectos públicos y traslación material de fondos.

2.° Los en que, por versar sobre efectos o materias cuyo producto disfrute privilegio industrial, o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor, no sea postble promover concurrencia en la oferta.

3.° Los de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren una ejecución pronta que no dé lugar a los tramites de la subasta o concurso.

4.° Aquellos cuyo total importe, de presente o a plazos, no exceda de 20.000 pesetas, en los Municipios mayores de 100.000 residentes, de 10.000 pesetas, en los mayores de 30.000 residentes; de 5.000 pesetas, en los mayores de 5.000 residentes, y de 2.500 pesetas, en los restantes.

5.° Los que, después de dos subastas consecutivas, sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirvieron de tipo para la segunda subasta.

6.° Los que hubieren sido anunciados a concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones o porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

Artículo 126. Para que puedan celebrarse por concierto directo los contratos municipales en que no sea posible la concurrencia, los de reconocida urgencia y los que hubiesen sido previamente objeto de subasta o concurso, será preciso que tales circunstancias se acrediten en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes, y que lo acuerde el Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes del número legal de sus Concejales.

Artículo 127. No podrá fraccionarse la materia de los contratos munipales en partes o grupos, con el fin de que su cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso cuando el período de ejecución corresponda a un solo presupuesto ordinario.

Artículo 128. No podrá ser objeto de contratación ni restricción alguna el aprovechamiento de la caza en los bienes comunes o propios de los Municipios, y su uso o disfrute será libre para todos los ciudadanos con aptitud legal.

Podrá arrendarse de manera temporal el aprovechamiento de ciertas especies de caza, como la de paso de palomas en puesto fijo, o alguna otra variedad especial, cuyo arrendamiento suponga un ingreso tradicional del Municipio.

Artículo 129. En los pliegos de condiciones de todos los contratos deberán preverse los derechos y acciones que a la Corporación municipal correspondan en caso de que los contratistas no cumplan sus obligaciones, así como los medios de compelerlos a que las realicen, de reparar su falta y de resarcir los perjuicios que se irroguen. Los acuerdos que en esta materia adopten las Corporaciones municipales serán inmediatamente ejecutivos.

Artículo 130. Las actas de subasta o concurso serán autorizadas por Notario o por el Secretario de la Corporación municipal, según que su cuantía exceda o no de 50.000 pesetas.

Los contratos municipales, ya se celebren mediante subasta o concurso, o por concierto directo, se consignarán en escritura pública, cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la entidad municipal exceda de 50.000 pesetas.

CAPITULO IV

DE LA MUNICIPALIZACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 131. Los Municipios podrán administrar y explotar directamente todos aquellos servicios que tengan carácter general, sean de primera necesidad, de utilidad pública, y se presten o puedan prestar dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Artículo 132. Podrán ser municipalizados, según los casos, con carácter de monopolio, libremente, o tan sólo con el de regulación, los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles, recogida y aprovechamiento de basuras, mataderos, mercados, pompas fúnebres, autobuses, tranvías, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal.

Artículo 133. También podrán los Municipios explotar, pero sin carácter de monopolio, establecimientos de suministros de artículos alimenticios y de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares; viviendas, pósitos, instituciones de prendas, ahorros y Bancos populares y de previsión.

Podrá municipalizarse una farmacia en los términos municipales de población superior a 10.000 habitantes, y una por cada 100.000 o fracción en las poblaciones mayores de este número.

Las farmacias municipales no podrán suministrar medicamentos más que a las personas que se encuentren incluídas en los padrones de pobres o se hallen en tales circunstancias que necesiten la tutela del Municipio.

Artículo 134. Para municipalizar un servicio será necesario cumplir los requisitos siguientes:

a) Acuerdo inicial del Ayuntamiento, o petición del 20 por 100 de los electores, sobre conveniencia de la municipalización, tramitada en la forma que previenen los artículos 92 y 93 de la presente ley.

b) Designación de una Comisión de estudio, compuesta de Concejales y personal técnnico, que redactará una Memoria acerca de los aspectos social, técnico y financiero del servicio.

c) Exposición al público de dicha Memoria durante un plazo no inferior a treinta días, dentro del cual podrán los particulares y entidades interesados oponerse a la municipalización y formular las modificaciones que estimen convenientes.

d) Aprobación del proyecto por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, o por referéndum en caso de que no se alcanzara esta votación.

e) Designación de una Comisión gestora del servicio municipalizado, con separación completa del régimen financiero de éste con respecto a la Administración general del Municipio.

Artículo 135. Podrá acordarse la municipalización de cualquiera de los servicios comprendidos en el artículo 131 por alguno de los procedimientos siguientes:

a) Municipalización directa, sin organo de gestión autónoma.

b) Empresa municipal que adopte la forma de sociedad privada.

c) Empresa municipal que arriende el servicio a un particular.

d) Régimen de concesión.

e) Empresa mixta en la que los organismos públicos y privados participen en común en el capital y ejerzan la administración.

En el régimen de empresa mixta, los municipios solo podrán aportar, como capital, las concesiones necesarias para el cumplimiento de los fines de aquélla.

Artículo 136. Cuando el servicio municipalizable afecte a varios términos, será preciso el acuerdo de todos los Ayuntamientos interesados, o, en su defecto, que una ley especial establezca la correspondiente agrupación forzosa.

Artículo 137. Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación de empresas y el rescate de las concesiones existentes, asi como de otros bienes de origen municipal cuando fuere necesario para la municipalización, con arreglo a las leyes que rigen o puedan regir en la materia. Será precisa siempre la aprobación del Consejo de Ministros con audiencia del Consejo de Estado.

Los expropiados tendrán recurso ante el Tribunal Contenciosoadministrativo.

Artículo 138. El acuerdo de municipalización, cuando implique la expropiación de Empresas, llevará aneja la declaración de utilidad pública y de la necesidad de ocupación de los bienes de aquéllos.

Artículo 139. Para la expropiación de Empresas industriales o comerciales, sean o no concesionarias de servicios públicos, se observarán las normas siguientes:

a) Se avisará a la Empresa con anticipación mínima de un año.

b) Se abonará al contado, salvo pacto en contrario, el valor de la Empresa, calculado bien sobre la base del que tengan en el mercado las acciones u otros títulos representativos del capital, deducidas las deudas, bien sobre la base de la capitalización del beneficio líquido normal de la Empresa, según el promedio del último quinquenio.

Para la fijación del justiprecio se hará en ambos casos la debida computación del plazo pendiente de las concesiones que hubiere, así como de los compromisos de reversión gratuita al Ayuntamiento de determinados elementos del activo de la Empresa.

Las discrepancias entre ésta y el Ayuntamiento, con respecto al justiprecio, serán resueltas, con intervención de peritos de ambas partes, por un árbitro que éstas designen. Si no hubiera acuerdo para la designación, ejercerá el arbitraje el Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

Artículo 140. Si antes de vencer el plazo de siete años desde una expropiación, el Municipio enajenare el servicio municipalizado o fuera privado de él, tendrá el expropiado los derechos de tanteo y de retracto, con arreglo al Código civil.

Artículo 141. Si la municipalización implicara expropiación de alguna empresa particular análoga, se exigirá para la expropiación el acuerdo de dos terceras partes de los Concejales en el ejercicio de su cargo, con relación a cada uno de los Ayuntamientos a que afectase el servicio.

Artículo 142. La reglamentación y tarifas de los servicios municipalizados se someterán a la aprobación del Ministro a quien corresponda, al objeto de que sean corregidas las extralimitaciones legales o condiciones excesivas para los usuarios, en relación con el coste del servicio y con el precio en que los particulares lo prestarían, teniendo en cuenta que será lícita la obtención de módicos beneficios, aparte fondos de reserva y amortizaciones, para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

Las tarifas de cualquier servicio municipalizado se estimarán vigentes y ejecutivas si en el plazo de sesenta días naturales, a partir del de su envío al Ministerio, según el registro municipal, no hubieran sido objeto de resolución publicada en la *Gaceta*.

En todos los servicio municipalizados las contiendas entre el Ayunta-

(Continuación de la ley municipal)

miento y los usuarios se considerarán administrativas.

Artículo 143. Los servicios de suministro de aguas, gas y electricidad quedan sujetos a la legislación general del ramo, aunque estén municipalizados, y, por consiguiente, la intervención administrativa del Estado será en ellos la que en la legislación común se halle establecida para las Empresas privadas.

CAPITULO V

DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

Artículo 144. Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia, regularán, mediante Ordenanzas, todas aquellas materias respecto de las cuales las leyes no contengan preceptos ordenadores concretos, siempre que en aquéllas no se infrinjan o contradigan preceptos legislativos o reglamentarios.

Artículo 145. Las infracciones de las Ordenanzas municipales podrán ser corregidas por los Ayuntamientos con la imposición de multas, que no excederán de 200 pesetas en las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes; de 100, en las de 20.000 a 50.000; de 50, en las de 10.000 hasta 20.000; de 25, en las de 5.000 hasta 10.000, y de 10, en las demás.

En la misma medida podrán sancionar los Alcaldes las infracciones de los bandos de policía y buen gobierno.

La misma infracción no podrá ser sancionada simultáneamente por Autoridades de la misma índole.

En todo caso, serán de aplicación a las infracciones de las Ordenanzas municipales los plazos de prescripción que establezca el Código penal para las faltas.

Artículo 146. Las ordenanzas municipales serán formadas por el Ayuntamiento y expuestas al público para oír reclamaciones por término de un mes. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y procederá a la aprobación definitiva de las ordenanzas, para cuyo acuerdo será preciso el voto favorable de la mitad más uno del número de Concejales en ejercicio.

Para la modificación de las ordenanzas se observarán los mismos trámites que para su aprobación.

Las ordenanzas regirán desde su aprobación, sin perjuicio de los recursos que contra las mismas se hubiesen interpuesto.

CAPITULO VI

DE LOS BIENES MUNICIPALES

Artículo 147. Constituye el patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio.

Los bienes municipales se clasifican en bienes de uso público y patrimoniales, y éstos, en propios y comunales.

Son de uso público los que determina el párrafo primero del artículo 344 del Código civil. Los restantes bienes son patrimoniales, y serán comunales cuando se disfruten gratuita y exclusivamente por los vecinos, y de propios, cuando se destinen directamente a satisfacer necesidades del Municipio o a la realización de servicios municipales.

Artículo 148. De los bienes patrimoniales formarán los Ayuntamientos un inventario valorado, que será rectificado anualmente y revisado siempre que se constituya una nueva Corporación.

Del inventario y sus rectificaciones se remitirá copia a la Sección provincial de Administración local, para su custodia y fines estadísticos.

Artículo 149. Los bienes, derechos y acciones pertenecientes a establecimientos e instituciones cuyo patronato corresponda al Municipio, no podrán ser incluídos en el inventario municipal. Se hará de ellos una relación valorada por cada una de las instituciones, que se conservará unida a dicho inventario.

Las rentas o productos de tales bienes no podrán utilizarse como recursos propios de la hacienda del Municipio.

Artículo 150. Los bienes patrimoniales no podrán ser enajenados ni arrendados por más de cinco años, sino mediante subasta. También se exigirá este requisito para su arrendamiento por más de dos años, cuando el importe de aquél exceda de las cantidades que se señalan en el párrafo cuarto del artículo 125 de esta ley.

Cuando se trate de enajenación de bienes de aprovechamiento común o el importe de los que se vendan exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, tendrá aplicación lo prevenido en el número primero del artículo 94 de esta ley.

Artículo 151. No podrán los Ayuntamientos ceder bienes de su propiedad a título gratuito, a no ser que se trate de cesiones al Estado, Región o Provincia, de edificios o terrenos con destino a instalaciones de servicios beneficiosos para el Municipio.

Igualmente quedan exceptuadas las cesiones que autoricen las leyes especiales.

Artículo 152. No implicarán enajenación ni gravamen las concesiones de parcelas de terreno del patrimonio municipal, a favor de vecinos braceros, aunque el disfrute otorgado a éstos haya de durar más de diez años.

Estas concesiones y las que se otorguen a vecinos del Municipio para plantar arbolado en terrenos del patrimonio municipal, no catalogados como de utilidad pública, han de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno.

Los vecinos que obtengan permiso para plantaciones y lo utilicen con arreglo a las condiciones establecidas, se harán dueños de los árboles que cultivan y durante los cinco primeros años, podrán acotar las parcelas plantadas, a fin de preservarlas de los ganados.

Cuando la acotación de parcelas con este fin, perjudique los aprovechamientos comunales, las concesiones quedarán en suspenso, por virtud de reclamaciones de vecinos, hasta que sobre ellas recaiga acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Artículo 153. Para seguridad de su patrimonio, las entidades municipales tendrán facultad y obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales, mediante certificación que, con con relación al inventario aprobado por la Corporación respectiva, expida el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, la cual será inscribible y producirá iguales efectos que una escritura pública.

Artículo 154. Los valores mobiliarios, podrán estar depositados, por acuerdo del Ayuntamiento, en establecimientos bancarios que tengan, de algún modo, la intervención del Estado, conservándose los correspondientes resguardos de depósito en la Caja municipal.

Artículo 155. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará, por regla general, en explotación colectiva o comunal, y cuando esto no sea posible, mediante cesión gratuita a los vecinos, por sorteo de lotes o en la forma que el Ayuntamiento estime conveniente.

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo y en proporción inversa de su situación económica.

En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, podrá el Ayuntamiento fijar el precio que cada vecino ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Cuando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por la índole del mismo, podrá acordar el Ayuntamiento, por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, el arrendamiento en pública subasta del disfrute de tales bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leñas, que, en todo caso, ha de ser gratuito para los vecinos. En la subasta se preferirá a los vecinos en igualdad de condiciones.

Artículo 156. Con sujeción a lo dispuesto en la legislación general de Montes, los Ayuntamientos tendrán la facultad para conservar y explotar los de su propiedad, acomodándose a los preceptos generales de esta ley.

CAPITULO VII

DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 157. Los funcionarios de la Administración municipal se clasifican en los grupos siguientes:

A) Administrativos.
B) Facultativos y Técnicos.
C) De servicios especiales; y
D) Subalternos y Guardia municipal.

Artículo 158. De todos los funcionarios de la Administración municipal existirán escalafones, formados por el Ministerio de la Gobernación o por las respectivas Corporaciones, a los efectos determinados en la presente ley.

Los funcionarios de nacionalidad española de las Juntas municipales de la zona de Protectorado español en Marruecos serán incluídos en los escalafones que les correspondan.

Artículo 159. El nombramiento de todos los funcionarios compete a las respectivas Corporaciones. Se efectuará siempre por oposición o concurso, juzgados por Tribunales o Comisiones exclusivamente técnicos, presididos por un representante de la Corporación interesada, siendo preceptivo para las Corporaciones el atenerse en la designación al orden de preferencia establecido en las propuestas de aquellos organismos examinadores.

Las resoluciones de estos Tribunales serán ejecutivas, e incurrirán en responsabilidad las autoridades que, por acción u omisión, las incumplieren.

Artículo 160. Cuando existan Cuerpos o escalafones de funcionarios formados por el Estado, no podrán concurrir a las oposiciones y concursos otras personas que las incluídas en ellos y dentro de sus categorías. Cuando o mientras no existan con respecto a determinada índole de presuntos funcionarios, el concurso u oposición será libre.

Todo funcionario incluído en una categoría del Escalafón respectivo podrá solicitar plaza en categoría inferior a la suya y con carácter de propiedad, siempre que no hubiere vacante en su propia categoría. En tal caso, dichos funcionarios conservarán su categoría personal para todos sus efectos, excepto para el cobro de sueldos y toda clase de haberes que serán los correspondientes a la categoría en la que prestan sus servicios.

Artículo 161. Los funcionarios de profesiones sanitarias se atendrán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Artículo 162. Ninguna plaza de funcionario municipal podrá estar provista interinamente por más de seis meses.

Las interinidades de cualquier clase que hayan de cubrirse en los Ayuntamientos lo serán por funcionarios que figuren en los Escalafones y se encuentren en espectación de destino, mientras los hubiere.

Artículo 163. Serán de aplicación a todos los funcionarios municipales las incompatibilidades existentes para los funcionarios civiles en general.

Artículo 164. Los funcionarios de la Administración municipal, sin excepción, percibirán sueldos o emolumentos de las Corporaciones en cuyos Escalafones figuren y a las que presten sus servicios.

Los sueldos de los funcionarios municipales no serán rebajables. Cuando se fijen los sueldos mínimos para los funcionarios municipales, se considerará que a los de las islas Canarias y

plazas de soberanía de Africa les corresponderán los sueldos que se señalan para la categoría superior inmediata a la correspondiente al respectivo Municipio.

Artículo 165. Todos los funcionarios disfrutarán de mejoras quinquenales, consistentes, por lo menos, en un 10 por 100 de sus sueldos. El número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

Artículo 166. Los créditos devengados por haberes de los funcionarios municipales conservarán, para todos los efectos legales, el carácter de preferentes que hoy ostentan a tenor de las disposiciones en vigor.

Los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidaria y mancomunadamente de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaren si estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Artículo 167. Los funcionarios que por cualquier motivo, dejasen de percibir sus sueldos o derechos durante un período igual al del devengo, o sea cuando tuviesen dos períodos de trabajo sin cobrar, podrán solicitar el pago directamente de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

La Delegación, nna vez recibida la instancia, reclamará datos de la respectiva Corporación, la cual se los suministrará en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, consistentes en la cuantía de los haberes del funcionario y del período de adeudo. Con vista de tales datos, la Delegación de Hacienda abonará a los funcionarios dichos haberes, cargando su importe al Ayuntamiento en la cuenta de las participaciones en las contribuciones del Estado, recargos municipales o cualesquiera otras que el Municipio tuviese a su favor.

De las anteriores operaciones dará cuenta la Delegación al Ayuntamiento en el plazo más breve, a fin de que a su vez, haga el oportuno cargo contra los funcionarios reclamantes y demás operaciones pertinentes en Contabilidad.

Artículo 168. Para todos estos efectos, las Delegaciones de Hacienda no entregarán a los Ayuntamientos la participación que les corresponda en las contribuciones o por cualquier otro concepto, si ellos no justifican constancia de pago de los haberes a su dependencia.

Cuando en la Delegación de Hacienda no existiese saldo a favor del Ayuntamiento, el Delegado requerirá al Depositario de aquél para que se abstenga de realizar ningún pago antes de haber satisfecho los haberes de los funcionarios que se encontraran en el caso del artículo 167.

Artículo 169. Ningún presupuesto será ejecutivo si no lleva unida certificación que acredite que en él figuran todas las cantidades correspondientes a los funcionarios de todo orden. Como apéndice, se unirá al presupuesto copia certificada de las plantillas, con especificación individual de los funcionarios.

Los funcionarios municipales podrán recurrir al Tribunal provincial Contenciosoadministrativo cuando no figure en los presupuestos la cantidad precisa para pago de sus haberes.

Artículo 170. La cantidad que los Ayuntamientos puedan invertir en atenciones de personal facultativo, técnico, administrativo y de servicios especiales, y en material de oficinas, no podrá exceder, en su conjunto, del tanto por ciento del presupuesto ordinario de ingresos que a continuación se señala:

En Municipios hasta de 500 residentes, 45 por 100.

De 501 a 8.000 ídem, 40 por 100.

De 8.001 a 20.000 ídem, 35 por 100.

De 20.001 a 100.000 ídem, 30 por 100.

De 100.001 en adelante, 25 por 100.

Para la determinación del anterior tanto por ciento se deducirá del presupuesto ordinario de ingresos el importe de lo consignado en el de gastos para cargas financieras.

SECCION 2.ª

De los Secretarios.

Artículo 171. Los Secretarios de Administración local constituyen un Cuerpo de carácter nacional, que estará dividido en tres categorías:

Formarán la primera los funcionarios legalmente aptos para el desempeño de Secretarías de Ayuntamientos de capitales de provincias y poblaciones de más de 8.000 habitantes, así como de los demás organismos superiores de la Administración local.

La segunda categoría estará compuesta por los funcionarios capacitados para el desempeño de la Secretaría municipal en poblaciones de más de 2.000 habitantes y de menos de 8.001.

La tercera categoría estará constituída por los funcionarios facultados para servir la Secretaría municipal, en pueblos de más de 500 habitantes y menos de 2.001.

Se crea una clase especial de Secretarios para Municipios inferiores a 500 habitantes. Tales funcionarios se considerarán como Secretarios habilitados y no figurarán en el escalafón general del Cuerpo. Podrán ser nombrados libremente por los Ayuntamientos, siempre que ostenten el oportuno título, obtenido en virtud de examen ante Tribunal competente.

Artículo 172. En la primera y segunda categorías de Secretarios de Ayuntamientos, se ingresará por oposición directa, siendo menester el título de Abogado en la primera. Las oposiciones se celebrarán en Madrid o en las capitales de distrito universitario, ante un Tribunal del que formarán parte Catedráticos de la Facultad de Derecho, funcionarios administrativos del Estado, Secretarios de Ayuntamientos, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación. Regirá un programa mínimo único para toda España, sin perjuicio de las adiciones que, en su caso, acuerden los respectivos Tribunales.

Artículo 173. La tercera categoría de Secretarios, estará formada en primer término, por los que ingresen en ella en virtud de su carácter de interinos, y en segundo lugar, por los que en adelante ingresen por oposición.

Artículo 174. Una vez creada la Escuela de funcionarios de la Administración local, los títulos de Secretario expedidos por aquélla, determinarán el ingreso en el Cuerpo y en la categoría correspondiente.

Artículo 175. En todo Ayuntamiento habrá un Secretario, que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y de la Alcaldía.

En los Municipios de más de 100.000 habitantes, podrá nombrarse un Secretario adjunto.

En los Municipios de más de 15.000 habitantes y en las capitales de provincia, el Alcalde podrá tener un Secretario especial, con cargo al presupuesto municipal.

Artículo 176. Los Ayuntamientos designarán su Secretario, por concurso u oposición, de entre los de las respectivas categorías de los Escalafones nacionales.

Cuando se hayan anunciado dos concursos sucesivos para la provisón de la vacante de Secretario y aquéllos hayan quedado desiertos, podrán los Ayuntamientos nombrar un Secretario de categoría superior, quedando, no obstante, el nombrado formando parte del Escalafón a que pertenezca y percibiendo el sueldo de la categoría inferior.

Artículo 177. Los Secretarios de Ayuntamiento, tendrán derecho de jubilación con cargo a las Cajas municipales.

Los Secretarios que hayan desempeñado el cargo por más de seis meses consecutivos en una misma Secretaría, con el carácter de interinos, tendrán derecho a que tales servicios sean cosiderados como si se hubieran prestado en propiedad, a los efectos de concursos y jubilación. En todo caso, serán reconocidos así estos servicios, cuando, al cesar con aquel carácter, el funcionario haya pasado a desempeñar la misma Secretaría en propiedad, mediante concurso.

Se considerarán como servicios efectivos en propiedad, los prestados con carácter interino después de cumplir en los empleos servidos con este carácter veinticuatro meses aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años. Se hará así a los efectos de traslado, derechos pasivos y relaciones con el Montepío.

SECCION 3.ª

De los Interventores.

Artículo 178. Los Interventores de fondos de la Administración local, constituyen un Cuerpo nacional, análogo al de los Secretarios, que estará constituído por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que en él ingresen en lo sucesivo, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 179. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos anuales, computados por el promedio del último quinquenio, no bajen de 300.000 pesetas, tendrán un Interventor en su administración económica.

Aquéllos cuyos presupuestos sean inferiores a 300.000 pesetas y superiores a 200.000, nombrarán necesariamente un Interventor, bien para su exclusivo servicio o bien mancomunándose con otros, para la designación de dicho funcionario, que prestará su servicio a todos ellos y será retribuído por los mismos, a prorrata de sus respectivos presupuestos.

Los Municipios con presupuesto inferior a 200.000 pesetas, podrán mancomunarse entre sí o con aquéllos cuyos presupuestos excedan de dicha cifra y no lleguen a 300.000 pesetas, al efecto de tener un Interventor común. Para estos últimos Municipios, será potestativo el nombramiento de Interventor.

Artículo 180. Se crean en el Cuerpo de Interventores cinco categorías y una especial, a saber:

Categoría especial, que corresponde al Ayuntamiento de Madrid.

Primera categoría, que corresponde a los Ayuntamientos de más de tres millones de pesetas de presupuesto.

Segunda categoría, para Ayuntamientos con presupuesto de 1.500.000 pesetas a 3.000.000, o de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su presupuesto rebase de un millón de pesetas.

Tercera categoría, para Ayuntamientos de presupuesto comprendido entre 750.001 pesetas a 1.000.000.

Cuarta categoría, para Ayuntamientos de más de 300.000 pesetas de presupuesto.

Quinta categoría, para los que tengan presupuesto que no exceda de 300.000 pesetas.

Artículo 181. El ingreso en el Escalafón nacional de Interventores será siempre por oposición.

Los Tribunales serán presididos por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, formando parte de aquéllos, Catedráticos, funcionarios administrativos e individuos del Cuerpo.

Artículo 182. Las Corporaciones elegirán sus Interventores en la siguiente forma:

Las de categoría especial y de primera, por oposición entre los funcionarios comprendidos en la primera categoría del Escalafón. Las demás, por oposición o concurso, dentro de las respectivas clases.

Para todo lo referente a dichos concursos y oposiciones, se estará a lo establecido para el Cuerpo de Secretarios.

Si una oposición para la categoría especial o primera, quedase desierta, se repetirá, y podrán concurrir al segundo llamamiento todos los Interventores comprendidos en el Escalafón, cualquiera que fuese su categoría.

Artículo 183. El nombramiento de Interventor se efectuará por los mis-

(Continuación de la ley municipal)

mos organismos y trámites que el de Secretarios.

Los Interventores tendrán el deber de advertir a las Corporaciones las infracciones legales que puedan implicar sus acuerdos en las cuestiones económicas y de contabilidad.

SECCION 4.ª

De los Depositarios.

Artículo 184. El Cuerpo de Depositarios estará formado por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 185. Cuando los presupuestos de las Corporaciones locales, computados con arreglo al promedio del último quinquenio, excedan de 400.000 pesetas, al frente de la Depositaría habrá un funcionario que pertenezca al cuerpo de Depositarios de fondos municipales.

Las vacantes se proveerán en forma similar a las de interventores, siguiéndose igual procedimiento en la formación del Escalafón.

SECCION 5.ª

De los funcionarios administrativos, facultativos, técnicos y de servicios especiales.

Artículo. 186. Por modo análogo a los escalafones de Secretarios e Interventores se formará el correspondiente a los funcionarios administrativos.

Artículo 187. El reglamento de carácter general que dicte el Gobierno para cumplimiento de la presente ley y los especiales que, en uso de sus facultades, mantengan o promulguen las respectivas entidades municipales dentro de las normas legislativas, determinarán los deberes, derechos, responsabilidades, remuneraciones, haberes pasivos, permutas, licencias y demás particularidades que afecten a los antedichos funcionarios.

Los reglamentos especiales serán dictados por Comisiones locales compuestas por miembros de las Corporaciones y funcionarios de la índole respectiva, entrando éstos en proporción máxima de una tercera parte.

Artículo 188. El personal facultativo y técnico, así como el de servicios especiales, que haya de servir a los Municipios, será nombrado por éstos y elegido de los escalafones generales de cada cuerpo nacional por medio de concurso u oposición, según los casos.

En todo lo que a ellos sea aplicable se observarán las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores. Los Municipios y agrupaciones intermunicipales cumplirán cuantos preceptos legales se refieran a estos funcionarios, ya estén actualmente en vigor o se promulguen en lo sucesivo.

SECCION 6.ª

De los Subalternos.

Artículo 189. Tendrán la consideración de subalternos los funcionarios locales que, sin estar comprendidos en ninguna otra categoría, desempeñen funciones necesarias de carácter secundario y permanente. Tales funcionarios gozarán de inamovilidad y derechos pasivos y formarán grupo especial entre los demás dependientes de la Administración municipal.

Artículo 190. Para el nombramiento de loa funcionarios subalternos será necesario en todo caso un examen de aptitud.

Cada Ayuntamiento tendrá el número de ellos que considere imprescindible, y formará un escalafón de todos, subdividido en tantas secciones cuantas sean las funciones especiales que los subalternos realizan.

La jornada de trabajo para todos los funcionarios subalternos será la establecida en los convenios internacionales, y especialmente la determinada en el artículo 1.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y en el de 1.º de Junio de 1931, al ordenar que son aplicables a los empleados y obreros municipales todas las disposiciones referentes a dicha materia, en la misma forma que si dependieran de empresas particulares, y sin otras excepciones que las consignadas en sus reglamentos.

Los obreros de servicios públicos municipales que no perciban sueldo de plantilla no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de oficios análogos en la misma localidad.

Artículo 191. Los Ayuntamientos tienen obligación estricta de cumplir, respecto de sus empleados y obreros, las leyes de trabajo, y muy especialmente las relativas a descanso semanal y jornada máxima legal.

Artículo 192. El reglamento general que dicte el Gobierno y los especiales que aprueben las Corporaciones locales, completarán las normas que en esta ley se contienen en relación a los funcionarios subalternos.

SECCION 7.ª

De las correcciones disciplinarias,

Artículo 193. Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer a todos los funcionarios y dependientes municipales las correcciones disciplinarias en que puedan incurrir por faltas en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Artículo 194. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales.

3.ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo, comprobada en debida forma.

Se considerarán faltas graves:

1.ª El abandono inmotivado del destino.

2.ª La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.

3.ª La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.

4.ª La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

5.ª Vicios o actos reiterados que hicieran desmerecer en el concepto público.

6.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, disciplinariamente corregida.

Cuando los funcionarios municipales abandonen colectivamente el servicio público, se considerará que han renunciado a su empleo.

Artículo 195. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente o por el Ayuntamiento, con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa, requiere un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar el Ayuntamiento o la Comisión permanente, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre. También podrán ser castigadas con destitución.

Artículo 196. El expediente de suspensión, será instruído por el Alcalde y el que tenga por objeto ampliar aquél, para elevar la suspensión a destitución, por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

El expediente de suspensión, trendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución, dentro de un término no superior a sesenta, a partir, en uno y otro caso, de la incoación de las actuaciones.

Para la validez del acuerdo de destitución, será indispensable que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los Concejales, y votado, cuando menos, por las dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación.

No serán ejecutivas las sanciones que se impongan al Secretario o al Interventor, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dichos funcionarios hubiesen formulado advertencia expresa de ilegalidad contra algún acto o acuerdo de las Autoridades u organismos manicipales.

Artículo 197. Con independencia de los recursos contencioso-administrativos, los funcionarios castigados, podrán sismpre recurrir contra las sanciones que les hubieren sido impuestar, ante un Tribunal constituído en la capital de la provincia, por el Juez decano, que será Presidente; un Diputado provincial designado por la Diputación; el Abogado del Estado, Jefe; un Secretario de Ayuntamiento, nombrado por el Colegio de Secretarios y un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por dicha Corporación municipal. Actuará de Secretario de dicho Tribunal, el Secretario judicial del Juzgado al que corresponda la presidencia.

Las actuaciones de dichos Tribunales, serán gratuítas y se extenderán en papel de oficio. Sus fallos serán dictados en el improrrogable plazo de cuarenta días, a contar desde la presentación del recurso y serán ejecutivos, cabiendo contra ellos recurso contencioso-administrativo. Cuando se declare indebida una destitución o suspensión, el funcionario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó, debiendo abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil de los Concejales que votaron el acuerdo.

SECCION 8.ª

De la Escuela de funcionarios de la Administración local.

Artículo 198. Se creará una Escuela nacional, denominada Escuela de funcionarios de Administración local, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, que expedirá los títulos de capacitación profesional y tendrá los fines siguientes:

1.º La preparación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos en general de las Corporaciones locales.

2.º La preparación de Secretarios e Interventores.

3.º La preparación de técnicos auxiliares.

4.º Organización de cursillos de perfeccionamiento para funcionarios y particulares.

Artículo 199. A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos, será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos, así como para el ingreso en los Escalafones nacionales y locales de funcionarios.

Los títulos expedidos por la Escuela, no serán exigibles para la provisión de cargos administrativos en los Ayuntamientos, que los tengan dotados con sueldos de entrada inferiores a 3.000 pesetas.

Artículo 200. La Escuela se regirá por un Consejo de gobierno y un Comisario designado por el Ministerio de Instrucción Pública, siendo de la competencia de dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y en las provincias.

El reglamento de la presente ley dictará las normas precisas para la constitución de la Escuela, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios de Administración local legalmente constituídos.

SECCION 9.ª

Del Montepío general

Artículo 201. El Instituto Nacional de Previsión organizará, en el plazo de seis meses, un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios municipales y de pensiones a sus familias.

En el reglamento que se confeccione para dicho Montepío tendrán representación los organismos nacionales de funcionarios.

Quedarán subsistentes los Montepíos locales que lo deseen, los cuales concertarán con el Montepío nacional, en representación de los funcionarios

a ellos acogidos, el régimen de abono a éste de las cuotas que correspondan a dichos funcionarios y el pago de pensiones y jubilaciones a los mismos o a sus familias.

TITULO IV

Del régimen jurídico

CAPITULO PRIMERO

SUSPENSIÓN DE ACUERDOS Y EJERCICIO DE ACCIONES]

Artículo 202. Los acuerdos que adopten los organismos y Autoridades municipales en materia de su privativa competencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones causarán estado y serán ejecutivos, sin que contra los mismos quepa recurso en via gubernativa, a excepción de aquellos casos especialísimos en que se establezca lo contrario por la presente u otra ley.

Artículo 203. Los Alcaldes tendrán la obligación de suspender los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia, comunicándolo en las veinticuatro horas siguientes al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 204. Los Gobernadores civiles podrán decretar la suspensión de aquellos acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia, cuando no hubieran sido suspendidos por los Alcaldes, previa consulta urgente al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 205. En uno u otro caso el Gobernador civil dará cuenta de la suspensión en término de cuarenta y ocho horas de haberla decretado por sí o de haber recibido la notificación del Alcalde, al Tribunal provincial de lo contenciosoadministrativo, el cual reclamará con la mayor urgencia los antecedentes del acuerdo, y en el término de quince días revocará la suspensión o declarará la nulidad del acuerdo.

Artículo 206. Los decretos de suspensión dictados por los Alcaldes o Gobernadores civiles habrán de ser siempre motivados, expresando concretamente el precepto legal que acredite que el acuerdo suspendido afecta a materia extraña a la competencia del Ayuntamiento.

Artículo 207. Es facultad discrecional de las Corporaciones municipales el ejercicio de acciones judiciales, que irá precedido en todo caso del informe de los Letrados. Cuando tuviesen un Letrado asesor, éste será uno de los informantes; cuando hubiese varios Letrados asesores, la Corporación designará de entre ellos a los que hayan de informar.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES, ORGANISMOS, AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Artículo 208. Las autoridades y funcionarios municipales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa en el ejercicio de sus peculiares funciones.

Artículos 209. Las entidades municipales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irrogue la actuación de sus órganos de gobierno, o la de sus funcionarios, en la esfera de sus atribuciones respectivas, directa o subsidiariamente, según los casos.

La responsabilidad civil será exigida conforme a los preceptos de la ley de 5 de Abril de 1904.

Artículo 210. Se dará responsabilidad criminal por razón de hechos constitutivos de delito, pero los Jueces municipales no podrán intervenir en la instrucción de los sumarios contra Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndicos y Concejales, sino para practicar las diligencias preliminares de reconocida urgencia, verificado lo cual, y en el plazo máximo de veinticuatro horas, darán cuenta de la incoación del sumario al Juez de instrucción si se hallare en funciones, y, en otro caso, al Presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de gobierno designará un Juez especial.

Artículo 211. El procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndicos o Concejales, se acordará por la Audiencia provincial, cuando se trate de delitos relativos al ejercicio del cargo. Contra el auto de procesamiento podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo Tribunal. Si dicho recurso fuera denegado, cabrá el de apelación, que se formulará en el término de cinco dias, ante la Audiencia provincial, pero que será resuelto por la Audiencia territorial constituida en Sala de justicia con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre ellos pueda figurar el que, como Juez especial, hubiere dictado el auto de procesamiento.

Artículo 212. Los Ayuntamientos y sus miembros, así como los Alcaldes y funcionarios municipales, incurrirán en responsabilidad administrativa por negligencia, desobediencia o extralimitación en el cumplimiento de obligaciones legales.

Artículo 213. Serán responsables de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos:

1.° Las personas que los hubiesen votado, y

2.° El Secretario y el Interventor que en sus respectivas competencias no hubiese advertido a la Corporación las infracciones legales en que pudo incurrir con sus acuerdos.

Si el Secretario o el Interventor no hubieran cumplido la obligación de advertir al Ayuntamiento las infracciones legales en que podía incurrir con sus acuerdos, quedarán libres de responsabilidad aquellos Concejales que no poseyeran ninguna clase de título académico o profesional.

Artículo 214. El Secretario y el Interventor podrán advertir la ilegalidad de los acuerdos que pretendan adoptarse, mediante nota en el expediente, antes de dar cuenta al Ayuntamiento. Tendrán facultad para solicitar que un expediente o propuesta queden sobre la mesa para su estudio hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieran duda sobre la legalidad del acuerdo.

Si, no obstante la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuese adoptado el acuerdo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador civil de la provincia, en plazo de quinto dia, certificación del acuerdo adoptado y de la advertencia formulada.

Artículo 215. Contra la providencia que dicte el Gobernador civil, a virtud de la certificación recibida del Secretario o Interventor sobre la ilegalidad del acuerdo adoptado, podrá el Ayuntamiento interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 216. Los Alcaldes serán responsables como Ordenadores de pagos, cuando los que ordenen no esten incluidos en la distribución mensual de fondos, o su procedencia no esté legalmente justificada; cuando satisfagan atenciones voluntarias en detrimento de las que sean forzosas; cuando utilicen dotaciones de unos servicios para otros distintos o dispongan pagos sin haber crédito o remanente para verificarlos.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS EN MATERIA MUNICIPAL Y EN DEFENSA DE LA AUTONOMIA

Artículo 217. Toda persona natural o jurídica podrá dirigir a las Corporaciones y Autoridades municipales las peticiones que le interesen, siempre que incidan en la competencia municipal.

Cuando, formulada una petición, no se publique o notifique la resolución, se entenderá denegada si denunciada la mora dentro del año, transcurre un mes sin resolverse.

Artículo 218. Será requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles la interposición ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo, del recurso de reposición, que deberá entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación o publicación en forma legal del acuerdo y ser resuelto en el término de otros quince siguientes a su interposición.

Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición, se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

Esta disposición y las del párrafo segundo del artículo anterior serán extensivas a los acuerdos de la administración del Estado cuando intervenga o conozca por ministerio de la ley en materia municipal.

Artículo 219. Contra la validez de las elecciones, actas o credenciales y contra los acuerdos de los Ayuntamientos sobre renuncia, pérdida, incapacidad, incompatibilidad y excusa del cargo de Concejal, procederá recurso por infracción de ley ante la Audiencia provincial.

Corresponderá también a la Audiencia provincial la resolución de las reclamaciones sobre incapacidad e incompatibilidad del Alcalde elegido en votación popular.

El recurso y las reclamaciones habrán de interponerse dentro de los cinco días siguientes al escrutinio y proclamación de los Concejales electos, o a la fecha de los acuerdos de los Ayuntamientos y al escrutinio y proclamación del Alcalde popular. Deberá recaer resolución en el plazo de veinte dias.

Artículo 220. Las Ordenanzas municipales podrán ser objeto de recurso por extralimitación ante el Consejo de Ministros, que, previo informe del de Estado, podrá acordar su nulidad cuando se refieran a materias ajenas a la competencia municipal o impliquen desconocimiento o atropello de los derechos constitucionales.

Si la resolución del Consejo de Ministros no apareciere publicada en la *Gaceta de Madrid* en el plazo de noventa días naturales, a partir del de su interposición, se considerará desestimado el recurso.

Artículo 221. Solamente podrán ser combatidos mediante el ejercicio de las acciones adecuadas ante los Tribunales ordinarios, los acuerdos municipales que lesionen derechos de carácter civil.

No se admitirá interdicto de ninguna clase contra las providencias administrativas de las Corporaciones y Autoridades municipales en materia de su competencia.

Artículo 222. Contra las multas impuestas por los Alcaldes cabrá recurso ante el Juez de instrucción, cuando las impongan en el ejercicio de su jurisdicción; y de alzada, en única instancia, ante el Gobernador civil, cuando lo hicieren como Delegados del Gobierno.

Ambos recursos se interpondrán dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la multa. Para su resolución, los Alcaldes remitirán los expedientes a la Autoridad que corresponda,

El Juez de instrucción acomodará el recurso al procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal para la apelación de los juicios de faltas.

Artículo 223. Los acuerdos que las Corporaciones municipales y los Alcaldes adopten, con excepción de aquellos a los que la ley asigna otro recurso de naturaleza especial, podrán ser objeto del contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, que será de dos clases:

a) Recurso de plena jurisdicción, por lesión de derecho administrativo del recurrente, en el que será parte, como demandado, el Ministerio fiscal. el cual podrá allanarse a la demanda, y se admitirán coadyuvantes.

Este recurso terminará por confirmación o reforma del acuerdo recurrido.

b) Recurso de anulación por los siguientes motivos:

1.° Violación material de disposición administrativa, bien sea legal, reglamentaria o de prescripción autonómica.

(Continuación de la ley municipal)

2. Vicio de forma.

3.º Incompetencia por razón de la materia.

En todos estos casos será parte legítima la persona individual o jurídica que invoque un interés agraviado, sin que la invocación haya de ser sometida a prueba.

En esta segunda clase de recursos no será demandado el Fiscal, pero intervendrá como defensor de la ley por vía de informe, que versará sobre la admisión del recurso y, en su caso, sobre el fondo.

Tanto el Fiscal como los que voluntariamente comparecieren a sostener la validez del acuerdo impugnado, podrán recurrir de la sentencia, si la cuantía excede de 10.000 pesetas o fuese inestimable. Los recursos de cuantía estimable y no superior a dicha cifra, se resolverán en única instancia.

Artículo 224. El recurso de plena jurisdicción se formulará, mediante demanda documentada ante el Tribunal provincial, dentro del término de quince días, siguientes a la notificación de la resolución del recurso de reposición o al vencimiento del plazo para dictarlo. El Tribunal reclamará sin demora el expediente, que deberá remitirse por la Corporación en plazo de cuatro días. El Fiscal contestará a la demanda en el de quince. Se dará traslado al recurrente y al Fiscal, para instrucción, por cinco días a cada uno, prorrogables a diez cuando fueran varios los recurrentes o el Fiscal se hallare acompañado de coadyuvantes. El Tribunal, en auto motivado, podrá acordar que se practique prueba cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes en los escritos de debate y existan puntos dudosos, la que se propondrá y practicará en el término común de quince. En otros cinco días, el Tribunal determinará si considera precisa la celebración de vista, ácordando, en caso negativo, que se requiera a las partes para que en el término de cinco días cada una presente una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen, y señalando, en el supuesto afirmativo, día y hora para la celebración de la vista, que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes. Y en término de quinto día de la presentación de las notas o de la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia, en la que resolverá sobre el fondo y los incidentes que se hubieran promovido, y podrá imponer las costas de las actuaciones e intervenciones obligatorias a la parte que considere temeraria o de mala fe.

Artículo 225. El recurso de anulación se interpondrá ante el Tribunal provincial en igual plazo que el anterior, y en él se limitará el recurrente a señalar la violación material de la disposición administrativa, el vicio procesal o el precepto demostrativo de la incompetencia alegada. Remitido el expediente por la Corporación municipal y evacuado el informe del Fiscal, lo que verificará en el plazo de cinco días y con referencia a la admisión del recurso, y, en su caso, a su fondo, se dictará sentencia sin más trámites.

En lo que no se hallare previsto en este artículo y en el anterior se aplicará la legislación vigente de la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Artículo 226. Los recursos de ambas clases quedarán inexcusablemente resueltos en el término de tres meses, siguientes a la interposición de la demanda.

El procedimiento será gratuito para todos los que en ellos intervengan.

Artículo 227. La interposición y tramitación de un recurso de plena jurisdicción no obstará a que el Tribunal dicte sentencia de anulación, a instancia del Fiscal o de oficio, si existieren méritos para ello.

Artículo 228. Tratándose de acuerdos adoptados por las Comisiones intermunicipales o por sus Presidentes, serán competentes los Tribunales que ejerzan su jurisdicción en el lugar donde radique el Ayuntamiento constituído en capital de la agrupación.

Artículo 229. Corresponde también al Tribunal provincial Contenciosoadministrativo el conocimiento:

a) De las cuestiones administrativas que se susciten entre Juntas vecinales de distintos Municipios, entre una Junta vecinal y el Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca, entre Comisiones intermunicipales o entre éstas y los Ayuntamientos u otras Corporaciones administrativas que pertenezcan a la misma provincia.

b) De los recursos contra los acuerdos que dicten los Jefes provinciales de Estadística sobre vecindad; y

c) De todos los demás que le están expresamente asignados en esta ley.

Artículo 230. Serán susceptibles de recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo las resoluciones definitivas de la Administración Central en materia municipal, a no ser que la ley singularmente lo vede.

Entenderá principalmente dicho Tribunal:

a) En las cuestiones especificadas en el artículo anterior, cuando las Juntas vecinales, Ayuntamientos, Comisiones intermunicipales u otras Corporaciones administrativas pertenezcan a distinta provincia.

b) En los recursos que se entablen contra resoluciones del Consejo de Ministros o del Ministro de la Gobernación sobre segregación, agregación o fusión de Municipios, separación de éstos o entidades locales fusionadas, constitución de Entidades locales menores, rectificación de términos limítrofes, negativa de aprobación de Cartas municipales y extralimitación de Ordenanzas.

c) En los que se interpongan contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación sobre concursos o que afecten en general a los funcionarios municipales.

d) En los que se refieran a tarifas de servicios municiplizados aprobados expresa o tácitamente por el Ministerio correspondiente; y

e) En cualquier otro recurso que esta ley someta expresamente a su conocimiento.

Artículo 231. Los acuerdos adoptados en Concejo abierto, y por referéndum, serán recurribles en la forma y plazos establecidos para los de los Ayuntamientos. Esta disposición será también aplicable a los acuerdos de los organismos representativos de las Entidades locales menores y agrupaciones intermunicipales.

Artículo 232. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramitaren recursos contra acuerdos municipales podrán acordar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la Corporación y, en su caso, del Fiscal.

La suspensión sólo será acordada cuando sea necesario para evitar grave perjuicio de reparación imposible o difícil.

Artículo 233. Los Ayuntamientos podrán interponer recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo contra las disposiciones generales del Poder ejecutivo que atenten a su autonomía.

Artículo 234. Las Corporaciones y Autoridades municipales, así como los vecinos que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridad subordinada o delegada, aunque se haya dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesione derechos concretos de la Corporación ni de los vecinos, podrán interponer contra dicha disposición recurso de abuso de poder en forma legal y ante los Tribunales competentes.

TITULO V

Del régimen de tutela.

CAPITULO UNICO

Artículo 235. Los Ayuntamientos serán declarados en tutela:

1.º Cuando salden con déficit superior al 10 por 100 del total de ingresos efectivo tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o bien interpolados, en el plazo de cinco años.

2.º Cuando la acumulación anterior al presupuesto corriente por obligaciones contraídas y gastos que excedieren a los ingresos efectivos se encuentre, con respecto al mismo presupuesto, en proporción de una tercera parte de los ingresos promediados en el último quinquenio, a no ser que se asegure la efectividad del pago mediante recursos adecuados en el lapso de los tres años siguientes.

3.º Cuando el Ayuntamiento no satisfaga, concierte con el acreedor o asegure satisfactoriamente deuda u obligación a cuyo pago o cumplimiento hubiere sido condenado por modo definitivo, bien con un año de antelación o bien con dos, según que dicha obligación o deuda no exceda o exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Artículo 236. Corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia, de oficio o a instancia del acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia del Ayuntamiento.

Instruído el expediente, si a juicio del Delegado de Hacienda resultaren motivos bastantes para suponer al Ayuntamiento incluído en cualquiera de los casos que enumera el artículo anterior, remitirá dicho expediente, con su informe, al Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo, y éste, en término de veinte días, previa nueva audiencia del Ayuntamiento, resolverá si procede o no la declaración de tutela. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Supremo.

Artículo 237. Declarado aplicable el régimen de tutela, se constituirá una Junta vecinal liquidadora, designada por los electores del término, cuya misión principal será asumir todas las facultades del Ayuntamiento y de la Alcaldía, para restablecer con toda urgencia la normalidad económica en la administración municipal, al cual efecto formará, en el término de un año, el oportuno presupuesto de rehabilitación sobre la base de reducción de gastos a los inexcusables.

Artículo 238. La Junta de tutela se compodrá de tres Vocales en los Municipios cuya población no exceda de 500 residentes; de cinco, en los que tengan más de 500 hasta 100.000, y de siete en los restantes. El procedimiento para la elección será el que establezca la ley Electoral.

Artículo 239. Formado el presupuesto de rehabilitación, se dará conocimiento al Gobernador civil, al solo efecto de que convoque la elección del nuevo Ayuntamiento en el plazo de cuarenta días.

Constituído el Ayuntamiento, deberá reunirse para aprobar el presupuesto o acordar su modificación.

Artículo 240. Si la Junta de tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado, o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprobase, o si aprobado no obtuviera la ratificación del Delegado de Hacienda, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y oyendo al de Gobernación y al Consejo de Estado, acordará la intervención del Municipio por medio de una Comisión de funcionarios técnicos, que substituirá al Ayuntamiento en todas sus funciones, durante el plazo que se fije, que no excederá nunca de un año, y redactará el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 241. Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá acordar, dando cuenta a las Cortes, la supresión del Municipio y su incorporación a otro limítrofe.

Artículo 242. Cuando en las enti-

dades locales menores o agrupaciones intermunicipales existieren las causas que dan lugar al régimen de intervención, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decretará la extinción de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de esta ley relativos a constitución y composición de los organismos municipales no serán de aplicación hasta la primera renovación de los Ayuntamientos.

Segunda. Subsistirá la composión actual de los Tribunales provinciales de lo Contenciosoadministrativo hasta tanto que por otra ley se disponga su reforma.

Tercera. Quedarán subsistentes, por el tiempo de su duración, los contratos que en fecha de 12 de Julio de 1935 estuviesen en vigor, sobre arrendamiento o aprovechamiento de la caza en bienes patrimoniales de los Municipios.

Cuarta. En el plazo máximo de seis meses se formarán los Escalafones de las distintas clases de funcionarios de la Administración municipal.

Ingresarán en los respectivos escalafones los funcionarios que en 12 de Julio de 1935 se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los que desempeñaran destinos en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, y percibieran sus haberes en forma de sueldo o jornal.

b) Los que se hallaren en situación de excedencia reglamentaria o en expectación de destino.

c) Los que ostentasen nombramiento con carácter interino, siempre que hubieran desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no fueran consecutivos, dentro de los últimos cinco años, en plazas dotadas en presupuesto con asignaciones fijas.

d) Los funcionarios interinos que llevaran sirviendo un año consecutivo y se encontraran prestando servicio en la indicada fecha.

Los funcionarios interinos a quienes corresponda ingresar en los Escalafones lo harán por la última categoría de los mismos.

Quinta. El Ministro de la Gobernación, en el plazo de seis meses y con intervención de representantes de las Corporaciones, del Colegio Central de Secretarios y de la Unión de Municipios, formará los Escalafones de Secretarios en sus distintas clases y categorías, teniendo en cuenta que la norma sea dar dos puestos a la antigüedad, representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad, y uno a la oposición, alternativamente.

Los funcionarios procedentes de oposición serán incluídos en su turno por orden de antigüedad en la oposición y mejor puntuación obtenida en cada una.

Los Oficiales mayores o primeros de la Secretaría municipal que desempeñando su cargo en propiedad con antigüedad de más de cinco años, durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen sustituído accidentalmente al Secretario de la Corporación respectiva, ingresarán en el Escalafón de Secretarios de la tercera categoría.

El ingreso en el Escalafón habrán de solicitarlo los interesados, y se entenderá que no podrá concederse más que una sola vez al formarse el primer escalafón de la categoría correspondiente.

Sexta. Los Depositarios ingresados por oposición en el Cuerpo, a los que se refiere el Decreto de 27 de Enero de 1934, deberán optar en un plazo de seis meses, por pertenecer al Cuerpo de Interventores o al de Depositarios.

Séptima. Las normas dictadas para la formación de los Escalafones de Secretarios se aplicarán, en cuanto sea posible, a los funcionarios administrativos, facultativos y técnicos y de servicios especiales.

Los interinos que con arreglo a las disposiciones anteriores tengan derecho a ingresar en el Escalafón de Interventores, lo harán por la quinta categoria.

Cada Ayuntamiento, en el plazo de seis meses, formará el Escalafón de todos sus funcionarios subalternos.

Octava. El reglamento de la presente ley fijará la cuantía de los sueldos de entrada de los dependientes de las Corporaciones locales. A los actuales funcionarios se les computará el 50 por 100 de los quinquenios sobre el sueldo inicial de su toma de posesión y que les correspondiera según las escalas que se fijen.

Novena. las disposiciones de esta ley, relativas a clasificación y categorías de los distintos Cuerpos de funcionarios de la Administración local, habrán de aplicarse sin que supongan perjuicio alguno a los derechos adquiridos por los funcionarios, que han de considerarse subsistentes en su integridad.

Décima. Hasta que se publiquen los reglamentos para aplicación de la presente ley, regirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la misma, el reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales, el de igual fecha sobre contratación municipal, el de 9 de Julio de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, el de 14 de Julio de 1924 sobre obras, servicios y bienes municipales, los de 23 de Agosto de 1924 sobre funcionarios municipales y sobre procedimiento en materia municipal y el de 14 de Mayo de 1928 sobre funcionarios administrativos.

Undécima. Continuará subsistente en Navarra el régimen de administración municipal, establecido en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1841, de las bases aprobadas por Real decreto-ley de 4 de Noviembre de 1925 y demás disposiciones complementarias.

Ello no obstante, serán aplicables en aquella provincia las prescripciones de esta ley en aquellas materias en que, según lo preceptuado en las disposiciones legales citadas, deban regir las leyes generales del Estado.

Las prescripciones de esta ley, regirán en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya e islas Canarias, en cuanto no se opongan a lo que se halle estatuído en el régime peculiar vigente en esas provincias.

Dado en Madrid, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín de Pablo-Blanco y Torres.

(Gaceta del 3 de Noviembre).

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

Higiene y Sanidad Veterinaria

2749

Provincia de Segovia

Mes de Octubre de 1935

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicho mes

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Aborto contagioso	Santa María de Nieva	Bercial	Bovina	4	»	4	»	»
»	Riaza	Estebanvela	—	8	»	8	»	»
Carbunco bacteridiano	»	Campo de San Pedro	—	»	8	4	4	»
Viruela	Santa María de Nieva	Nava de la Asunción	Ovina	80	16	40	26	30
»	Cuéllar	Torreadrada	—	136	53	»	3	186

Segovia, 6 de Noviembre de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, Teodomiro Martin.

IMPRENTA PROVINCIAL